

## Recomendación: 33/2017.

**Expediente:** CODHEY 136/2014.

**Quejoso:** LACHB (o) LACHB.

**Agraviado:**

- El mismo.
- JLChT (De oficio)

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridades Responsables:**

- Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:**

- C. Presidente Municipal de Dzidzantún, Yucatán.
- C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 136/2014**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **LACHB (O) LACHB**, en agravio propio, y que se hizo extensiva de manera oficiosa en relación al ciudadano **JLCHT.**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (en adelante “CODHEY”), está determinada en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos Humanos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup>, de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

---

<sup>2</sup>El artículo 7 dispone que: *La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos.- En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

<sup>3</sup>De acuerdo con el artículo 10, “...Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “...Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación”

<sup>4</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos de la **Libertad Personal, a la Privacidad, a la Integridad y a la Seguridad Personal, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el **Estado de Yucatán, y;**

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha **veintinueve de mayo del año dos mil catorce**, compareció ante este Organismo el ciudadano **LACHB (O) LACHB**, a efecto de interponer queja en contra de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General, Secretaría de Salud y Centro de Reinserción Social, todos ellos del Estado de Yucatán, en la cual manifestó: *“...que el día 10 de mayo de los corrientes, aproximadamente a las veintiún horas, elementos de la policía municipal de Dzidzantún, irrumpieron en su domicilio señalado líneas arriba, dichos elementos de nombres Pablo Cab Marín alias “Chupacabras” y el otro elemento sabe que le dicen “Ogro”, Marcelo Gorocica alias “Saltarin” y Wifrido Saldivar, sacaron al compareciente del predio con lujo de violencia, al mismo tiempo que lo golpeaban, los hechos fueron presenciados por el papá del quejoso, el señor JLCHT., quien fue el que defendió al compareciente para que no le pegaran, sin embargo, los elementos le siguieron golpeando; el compareciente manifiesta que este hecho se debió a que fue acusado por el delito de violación, en agravio de la C. YD, el cual supuestamente sucedió el mismo día (SIC), siendo el caso, que durante su traslado a la cárcel municipal de dicho municipio, le siguieron golpeando; aproximadamente a las veintidós horas, cuando el compareciente se encontraba en la cárcel municipal, arribaron al lugar elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, con la unidad 2100, los cuales sacaron al compareciente de las celdas para llevarlo a lo que fuera el Centro de Acopio, que ahora es un lugar baldío, el compareciente manifiesta que los elementos le pusieron una pistola en la boca, además que lo golpeaban, no omite manifestar que los elementos le dijeron que corriera para que le tomaran una foto en donde supuestamente estaban escapando, posteriormente, le dijeron que gritara que él compareciente le había violado (SIC); de igual forma el compareciente manifiesta que un reportero (...), estuvo presenciando los hechos, viendo cómo los elementos golpeaban al quejoso durante una hora, para luego ser trasladado a la Fiscalía General del Estado, ubicado en esta ciudad de Mérida, antes de ingresar a dicho Organismo, los elementos de la SSP le quitaron su cartera con la cantidad de \$2000.00 (son dos mil pesos), los*

*cuales habían sido de la venta de una motocicleta propiedad del compareciente; el compareciente manifiesta que al estar en la Fiscalía externo que le dolían los golpes, pero en ningún momento fue atendido médicamente, además que todo su término se encontró incomunicado (SIC), posteriormente fue trasladado al CERESO, en donde lo valoraron y a pesar que nuevamente manifestó que le dolía el abdomen, no le llevaron al médico; después de salir exonerado del delito que se le acusó, fue hasta el 16 de mayo de los corrientes, cuando fue ingresado al Hospital O'horan, debido a que los golpes que sufrió le tuvieron que realizar una cirugía de urgencia el mismo día (SIC), por lo cual entrega copia simple del diagnóstico médico; en virtud de lo anterior, interpone queja en contra de la policía municipal de Dzizantún y de los elementos de la SSP por los golpes que sufrió, así como de la Fiscalía y CERESO, por la falta de atención médica...”.*

## EVIDENCIAS

**1.-** Queja formulada ante personal de este Organismo, por el ciudadano **LACHB (O) LACHB**, en fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, cuyo contenido ya fue referido en el punto primero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

**2.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha cinco de junio del año dos mil catorce,** en la que consta la entrevista realizada de oficio a los ciudadanos **JLCHT** y **CACC** cuya parte conducente del acta respectiva, señala lo siguiente en relación a los hechos estudiados: “...se hace constar que se encontraba presente el señor **JLCHT**, quien manifestó ser el padre del citado agraviado, que respecto, a los hechos de la queja que se investigan, expresó que estuvo presente el día en que se llevaron a su citado hijo (agraviado), puesto que, refiere que su citado hijo se encontraba parado a fuera, cerca de la puerta de atrás del predio, cuando de pronto entraron dos elementos de la policía municipal y arremetieron contra su hijo, esposándolo de las muñecas hacia atrás, para luego llevárselo, y que en esos momentos lo estaban golpeando por los policías en sus costillas antes de ser abordado a la unidad policiaca; asimismo, estaban otras personas que son primos de la esposa de su citado hijo, quienes al parecer son los que originaron el que vaya los policías a detener a su citado hijo (SIC), sin razón ni sentido, ya que inclusive unos de estas personas le quiso golpear con una piedra a su citado hijo cuando se lo estaba llevando para ser abordado a la unidad policiaca (SIC), pero no lograron cometer su acto, pese, a que los policías vieron esa intención sin hacer nada al respecto; asimismo, el entrevistado refiere que, a pesar de exigir a los policías que no entren a su domicilio, y se llevaran a su citado hijo, éstos simplemente hicieron caso omiso, sin dar explicación ni justificación de su actuar, y al final de las cosas se llevaron a su citado hijo, siendo todo lo que pudo observar. Seguidamente, ... me entrevisté con una persona del sexo masculino que al identificarme previamente e informarle del motivo de la visita, manifestó llamarse **CACC**, quien sobre los hechos que se investigan manifestó que ese día se encontraba a fuera de su predio y mirando hacia dirección del predio del ahora agraviado, y lo que pudo ver desde esa distancia es que se paró una unidad oficial de la policía municipal de esta localidad, en la cual vio que entren dos policías al predio del ahora agraviado, y que minutos después vio que lo saquen esposado ya que tenía sus brazos hacia atrás, y se lo lleven; y que esto tardó como unos veinte minutos y

habrá sucedido como a las diez con treinta minutos de la noche; asimismo, señaló que al ver esa situación, el entrevistado se dirigió a ver dónde se llevaban al ahora agraviado, llegando el entrevistado hasta el palacio municipal de Dzidzantun, Yucatán, y en el área de la comandancia pudo ver que lo golpeen al ahora agraviado, pero tuvo que retirarse para evitar que lo vayan a perjudicar los policías por estar viendo lo que pasaba, y es todo lo que pudo ver de los hechos, no queriendo agregar más al respecto...”. Asimismo, es de indicar que en la diligencia señalada en este punto, igual se hace constar que personal de este Organismo, efectuó una inspección ocular en el predio que el agraviado, refirió que sucedieron los hechos que originaron la presente queja, agregando ocho placas fotográficas a color. De igual manera, hace constar la inspección ocular, realizada en las confluencias de la calle dieciocho por diecinueve y veintiuno, del centro de Dzidzantún, por guardar relación con los hechos de la misma queja, por lo cual, se agregan cinco placas fotográficas a color.

**3.- Oficio número D.J.1113/2014, de fecha diez de junio del año dos mil catorce**, suscrito por el **Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad**, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “...en atención a los hechos narrados por el hoy quejoso CHB y que son competencia de este Centro de Reinserción, tengo a bien hacer del conocimiento de este H. Organismo Defensor de los Derechos Humanos, que con el objetivo de dar cumplimiento a la resolución judicial, consistente en la privación de la libertad corporal, en fecha doce de mayo del presente año (2014), se le dio debida cabida, en esta Institución a mi cargo al quejoso de mérito. Asimismo, quienes sean puestos a disposición en este Centro Penitenciario, son valorados médicamente a fin de tener conocimiento del estado de salud con el cual ingresan y en su caso, proporcionar la atención médica que se requiera, siendo entonces a todas luces falso, que el ya mencionado CHB, haya sido objeto de negación del derecho a la salud, como dolosamente expone, toda vez que la base del sistema penitenciario estriba en el estricto respeto a los derechos humanos, mereciendo especial atención la salud, por estar fuertemente vinculado al derecho a la vida...” Ahora bien, en relación con la documentación remitida, consistente en la copia certificada de la valoración médica que se realizó en fecha doce de mayo de dos mil catorce, al agraviado **LACHB (O) LACHB**, por el doctor Vicente López Vega, médico adscrito al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, se advierte que tuvo como resultado, el siguiente diagnóstico “**Policontundido leve, drogadicción marihuana**”.

**4.- Oficio número 560/2014, de fecha trece de junio del año dos mil catorce**, suscrito por el entonces **Director de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, mediante el cual rindió su informe de ley correspondiente, en el que menciona lo siguiente: “...El municipio tiene a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de su respectiva jurisdicción el servicio de seguridad pública municipal, en los términos del párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercida particularmente por la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán.- En cumplimiento de este servicio se realizan a diario y de manera permanente, rondas de inspección por los agentes de la policía municipal, para vigilar y garantizar la seguridad pública en los diferentes puntos del Municipio, y se atienden de manera inmediata y oportuna cualquier reporte en el que se presuma la comisión de un delito.- Asimismo, lo planteado por el quejoso con respecto a la policía municipal de Dzidzantún, es de observarse

que se basa en declaraciones contradictorias, y en diferentes partes de sus afirmaciones no motiva adecuadamente sus hechos, siendo sus manifestaciones carentes de certeza, en virtud de que la detención no se hizo en la manera que expresa el compareciente, y dos de los elementos de ninguna manera intervinieron en la detención del quejoso. Nunca existió arbitrariedad, allanamiento de morada, y lesiones por la parte de la policía municipal. Aunado a lo anterior, no existe presunción ni prueba alguna de hechos violatorios de los Derechos Humanos del quejoso por parte de la policía de Dzidzantún.- La Dirección de Policía de Dzidzantún, procura promover, proteger y realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos, reprochando toda actitud insensible que pudiese presentarse por parte de cualquier funcionario público Municipal. La Presidencia Municipal reconoce su obligación de tomar todas las medidas pertinentes en contra de los servidores públicos que atenten contra los Derechos Humanos de cualquier persona. Estamos en la disposición de colaborar solidariamente con la Comisión que usted representa, para promover y hacer respetar los Derechos Humanos, así como acatar en su caso cualquier recomendación que legalmente se emita, siendo nuestro principal objetivo el bienestar social y la paz pública...”. De igual manera, se anexa la siguiente documentación:

- a) Reporte de la Policía Municipal, de fecha diez de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Jesús Marcelo Gorocica, Comandante Municipal del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en el que se aprecia lo siguiente: “...Siendo aproximadamente a las 23:00 horas pm, se presentó el ciudadano PDS a reportar posible violación de su sobrina (...), en ese momento nos dirigimos al domicilio de la antes mencionada y al llegar al lugar 2 personas que dijeron llamarse ECD y WCD, que nos señalaron que el posible violador se encontraba sobre la calle \*\* x \*\* y ahí fue donde se le detuvo. El nombre del presunto violador es LACHB, (...) se depositó en la cárcel municipal a las 23:16 pm; la detención la realiza el comandante Jesús Marcelo Gorocica y el agente Pablo Cab Marín con la patrulla con el número 1012. A las 24:25 se le entrega el presunto y se hace cargo del detenido el comandante Azcorra Medina conocido como (Tigre). Nombre del padre de la posible víctima el ciudadano JADS (...) MDRSM ella vio salir del baño ACHB, presunto violador (SIC)...”.
- b) Bitacora de entradas y salidas del día diez de mayo del año dos mil catorce.

**5.- Oficio número DAJ/4482/980/2014, de fecha dieciocho de junio del año dos mil catorce,** suscrito por el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán,** mediante el cual en vía de informe de ley remitió la siguiente documentación:

- a) **Oficio número 124/2014, de fecha trece de junio del año dos mil catorce,** suscrito por el Doctor Mario Esteban Kú García, en función temporal del Director Médico, en el que manifiesta lo siguiente: “...en relación a los hechos manifestados por el interno ChBLA, tengo a bien informarle lo siguiente: el paciente ingresó a este Centro de Reinserción Social el día 12 de mayo 2014 y obtuvo su libertad el 14 del mismo; le fue practica la valoración médica correspondiente a su ingreso por el Dr. Vicente Andrés López Vega, de la cual anexo copia...”.

- b) Valoración Médica, de fecha doce de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el Doctor Vicente López Vega, médico adscrito al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, resultando el siguiente diagnóstico: “...**Policontundido leve, Drogadicción (Marihuana)**...”.

**6.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1092-2014, de fecha treinta de junio del año dos mil catorce,** suscrito por el entonces **Vicéfiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, mediante el cual rindió su informe de ley solicitado, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*En lo concerniente a la queja interpuesta por los antes mencionado (SIC), por supuestos hechos imputados al personal de esta Fiscalía, mismos que guarda relación en la averiguación previa número 148/21A/2014, tengo a bien informarle, que el personal de la agencia investigadora, así como los médicos adscritos al Servicio Médico Forense desde el inicio, hasta la actualidad realizaron las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión.- Es evidente que el desempeño de la Servidores Públicos de esta Dependencia (SIC), no han vulnerado de modo alguno sus derechos humanos del quejoso, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas; ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto; Por lo que se refiere a lo solicitado en el inciso I), me permito comunicarle los nombres de los servidores públicos de esta Institución que tuvieron contacto con el quejoso.- LIC. MÓNICA CANTO SÁNCHEZ, TITULAR DE LA FISCALÍA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA DE DELITO SEXUAL; LIC. SOLEDAD CARDEÑO JIMÉNEZ, AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO; DR. CESAR AUGUSTO PÉREZ RUIZ, PERITO MÉDICO FORENSE; DR. HABIB INTERIAN SOSA, PERITO MÉDICO FORENSE; C. MARTÍN MIGUEL SANTOS CASTILLO, ENCARGADO DE LA CUSTODIA; C. JORGE CIH GARCÍA, ENCARGADO DE LA CUSTODIA.- En relación a lo solicitado en el inciso II), le comunico que no es posible acceder a su petición de remitir copia certificada de la libreta de visitas, toda vez que es de control interno, sin embargo a fin de colaborar con ese Organismo, le informo que el quejoso fue visitado por dos personas el día 12 doce de mayo del año en curso las cuales fueron María del Carmen Borges Yam a las 08:30 ocho horas con treinta minutos y Adriana Esther Chan Dzul a las 12:12 doce horas con doce minutos. Óbice de lo anterior, cabe hacer mención que lo manifestado por el señor ChB es equívoco, ya que del informe rendido por la Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales del Ministerio Público y del Examen de Integridad Física, se desprende que el quejoso en ningún momento manifestó tener molestia o dolor alguno en el cuerpo; así mismo se hace hincapié que de acuerdo a las funciones establecidas en la ley, los médicos adscritos al servicio Médico Forense sólo realizan valoraciones externas; por lo tanto, no existen elementos para considerar que el personal del Ministerio Público dependiente de esta Fiscalía haya perpetrado en perjuicio del ahora agraviado, actos que pudieran constituir en una prestación indebida del servicio público, ya que la conducta del personal integrante de esta Institución, tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden, la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, apegándose estrictamente al marco de legalidad, con respeto a la Constitución Federal y a las leyes aplicables.- Se enfatiza que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino que por el contrario prevalecerá conciencia de que no sólo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley*”.

y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye la tarea principal...". Asimismo, en el presente informe se anexan la siguiente documentación:

- a) **Informe de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce**, suscrito por la licenciada Mónica Gabriela Canto Sánchez, entonces Fiscal Investigador del Ministerio Público, de Delitos Sexuales, Turno 01, de la Fiscalía General del Estado, relativo a la Averiguación Previa número 148/21<sup>a</sup>/2014, en el que se aprecia lo siguiente: "...hago de su conocimiento que en la Vigésimo Primera Agencia Investigadora a cargo de la suscrita se instruyó la Averiguación Previa número 148/21a/2014, misma que fue iniciada en averiguación de HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS, denunciados y/o querrellados por el ciudadano JADYS en agravio de su hija YLDU en contra del ciudadano ACHB, misma en la que se realizaron las siguientes diligencias: 1.- Denuncia y/o querrela interpuesta en fecha 11 de mayo de 2014 por el ciudadano JADYS por hechos posiblemente delictuosos cometidos en agravio de su hija YLDU en contra del ciudadano ACHB, misma denuncia y/o querrela en la cual el citado JADYS manifestó que la citada YLDU tiene 29 años de edad, que es discapacitada pues no oye ni habla, y tampoco sabe comunicarse por medio de lenguaje de señas pero que no cuenta con alguna documentación donde consten los padecimientos de YLDU y que él se ha hecho cargo de su hija desde que se separó de su madre, la ciudadana MGUP y que el día 10 de mayo del año 2014, alrededor de las 22:00 veintidós horas pasó por su casa pues le estaba llevando la cena a su hija YLDU cuando su madre MDSSM le dijo que vio que una persona del sexo masculino, que vestía short blanco, playera de rayas con colores morado y blanco estaba saliendo del interior de la casa del citado JADYS lugar en que estaba sola YLDU y que escuchó que esa persona estuviera hablando a YLDU asimismo la citada M.D.S.S.M. reconoció a dicha persona, que era ACHB esposo de la sobrina de JADYS, de nombre ACD continuo manifestando JADYS que llamó a su sobrina de nombre LCD, quien es enfermera, quien revisó a YLDU y dijo que su ropa interior estaba manchada de sangre y que su vagina estaba roja por lo que pensaba que habían abusado sexualmente de ella, asimismo el ciudadano JADYS que le habló vía telefónica a su hermanito PDYS y le comentó lo que le habla hecho ACHB a YLDU, y el citado PDYS dijo que iba a hablar a la policía para Informar lo sucedido y a las 23 00 horas llegaron al domicilio de JADYS elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y elementos de la Policía Municipal de Dzidzantún y le Informaron que habían detenido a ACHB; asimismo el citado JADYS presentó a su hija YLDU, la cual fue asistida por la intérprete adscrita a la Unidad de Peritos Intérpretes de esta Fiscalía pero debido a que la citada YLDU no supo comunicarse por medio del lenguaje de señas no fue posible que emitiera su declaración respecto a los citados hechos. 2.- Oficio número 10733/TJPR/2014 de fecha 11 de mayo de 2014 suscrito por la ciudadana Doctora TERESITA DE JESUS PAVÓN ROBLEDO, Perito Médico Forense en el que informa que el resultado del examen físico realizado en la persona de YLDU, en la que determina en su examen psicofisiológico, lo siguiente: PERSONA POR VALORAR A QUIEN ENCUENTRO EN POSICIÓN LIBREMENTE ESCOGIDA, CON ALIENTO NORMAL (SUI GENERIS), SIN REACCIÓN A ESTÍMULOS VERBALES, CON REACCIÓN DISMINUIDA A ESTIMULOS VISUALES, PUPILAS ISOCORICAS, SIN DISCURSO, POR LO QUE NO PUEDEN VALORAR LAS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS DE PERSONA, TIEMPO Y ESPACIO, MARCHA



CLAUDICANTE Y CON AYUDA DE FAMILIAR, ROMBERG NO VALORABLE, DURANTE LA VALORACIÓN NO PERMITE INTERACCIÓN FÍSICA DE NINGUN TIPO, SE ALTERA Y EMITE SONIDOS GUTURALES, ASÍ COMO LLANTO Y AGRESIVIDAD, EMPUJANDO LA MESA DE EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA. POR REFERENCIA DE FAMILIARES SUFRE MENINGITIS BATERIANA DURANTE EL PRIMER MES DE VIDA EXTRAUTERINA, (SIC) LA CUAL DEJA SECUELAS EVIDENTES. 3- Oficio número FGE/DSP/SQF/2363/2014 de fecha 11 once de mayo del presente año, suscrito por las Q.F.B. REFUGIO GUADALUPE HERRERA DÍAZ y LAURA VRISTINA LLANES PERAZA, (SIC) mediante el cual informan que no fue posible realizar el examen físico-químico a la persona de YLDU porque no autorizó la toma de muestra. 4.- ... 5.-... 6.- Previo acuerdo de retención dictado por esta autoridad, se ordenó la práctica de exámenes médicos al detenido LACHB, cuyo resultado fue el siguiente: EXPLORACIÓN FÍSICA: al examen de integridad física: equimosis roja pequeña en párpado inferior izquierdo. - 7.- En misma fecha se ordena a los Peritos Químicos de esta Fiscalía General del Estado, sea practicado examen químico toxicológico al detenido LACHB, cuyas conclusiones son las siguientes: PRIMERA: La muestra de orina tomada a la persona del Ciudadano LACHB y motivo del presente dictamen fue positiva a la presencia de Cannabis y/o sus metabolitos. SEGUNDA: la muestra de orina tomada a la persona del ciudadano LACHB y motivo del presente dictamen fue negativa a la presencia de Etanol, cocaína, anfetaminas, benzodicepinas, y/o sus metabolitos.- 8.- ... 9.- Se procedió a enterar al ciudadano LACHB de los hechos que se le imputan, del derecho que tiene de declarar o de reservarse el derecho de hacerlo, y en caso de declarar del derecho que tiene de nombrar a un Defensor de su confianza que lo asista en la misma y en caso de carecer de él, se le nombraría al Defensor Público en turno; quedando enterado de sus derechos y manifestando que no tenía Defensor Particular; se procedió a nombrar al Defensor Público en turno, siendo este el Licenciado en Derecho LEOPOLDO MAY LÓPEZ y en presencia de éste, el Ciudadano LACHB rindió su declaración ministerial respecto de los hechos que se le imputan.- 10.- Comparecencia del Ciudadano DIEGO FRANCISCO BAAS CORTES, Policía Aprehensor, que se afirma y ratifica de su informe Policial Homologado.- 11.- Comparecencia de fecha 11 once de mayo del Ciudadano JADYS mediante la cual ofrece la declaración testimonial de las ciudadanas MDSSM, GTJC Y LCD y pone a disposición de esta Autoridad para los fines legales a que haya lugar, la pantaleta que usaba su hija el día de los hechos.- 12.- ...13.- Resultado del examen físico- químico practicado en la pantaleta de la víctima, cuya conclusión es la siguiente: **PRIMERA: es negativa la identificación de FLUIDO SEMINAL en la mancha tomada de la pantaleta descrita y motivo del presente dictamen.- SEGUNDA: es negativa la identificación de SEMEN en la mancha tomada de la pantaleta descrita y motivo del presente dictamen.- TERCERA: es negativa la PRESENCIA DE CÉLULAS ESPERMÁTICAS en la mancha tomada de la pantaleta descrita y motivo del presente dictamen.-** 14.- Se recibe oficio de la Licenciada en Psicología y Perito de esta Fiscalía mediante el cual informa su apreciación: que la Ciudadana YLDU se encuentra alterada no permitiendo la Intervención en su persona, permaneciendo ausente de sus pretensiones para establecer alguna comunicación con ella. 15.- En atención a los resultados negativos de los exámenes ordenados a Peritos de esta Fiscalía y que debían de realizarse a la Ciudadana YLDU, se emite acuerdo mediante

el cual se ordena que la Ciudadana YLDU sea canalizada hasta el Hospital O'Horán para que su Director ordene una valoración médica intrahospitalaria por GINECOLOGIA así como por PROCTOLOGIA y la práctica del examen físico-químico. 16.-... 17.- Comparecencia del Ciudadano PDLCDs de fecha 12 de mayo del presente año, mediante la cual rinde su declaración testimonial respecto de los hechos a que se refiere la presente averiguación previa. 18.- Comparecencia del Ciudadano JADYS de fecha 12 doce del mes de mayo del presente año, por medio de la cual exhibe para que obre en autos la certificación de datos de nacimiento de su hija YLDU 19.- ... 20.- ... 21.- Se recibe el oficio suscrito por el Doctor PRIMO F. REYES CAMPOS, Director del Hospital Psiquiátrico, por medio del cual en sus puntos resolutive manifiesta: "Se integró la impresión diagnóstica de Probable Retraso Mental Moderado F 71/ Trastorno Mental y del comportamiento secundario a F 06.8/Estrés Postraumático secundario a probable abuso sexual".- 22.- Se tiene por recibido el resultado de la valoración ginecológica practicada a la denunciante YLDU por personal del Hospital O'Horán cuyo resultado fue: "Se realizó examen ginecológico sin encontrar laceraciones, himen íntegro, genitales anatómicamente íntegros sin evidencia de hematomas, únicamente se detectó colpórrrea blanca grumosa sugestiva a candida... No se realiza valoración proctológica ya que el hospital no cuenta con el médico especialista en proctología".- 23.- Habiéndose realizado las diligencias anteriormente señaladas, se dictó el auto de cierre turnándose dicha Averiguación Previa al Juzgado Penal correspondiente, poniéndose a disposición del Juez de referencia en calidad de detenido al Ciudadano LACHB.- Ahora bien, con respecto al personal de esta Fiscalía que tuvo contacto con el ahora quejoso, en lo que atañe a esta Unidad de Delitos Sexuales, Turno 01, antes Agencia Vigésimo Primera del Ministerio Público, me permito informarle que somos dos personas, la Auxiliar del Ministerio Público, Licenciada en Derecho SOLEDAD CARDENO JIMÉNEZ y la que le informa, siendo que la única diligencia que se efectuó con el quejoso es cuando se le recabó su declaración ministerial, diligencia que como mencioné líneas arriba en todo momento estuvo asistido del Defensor Público en turno, misma persona que en ningún momento manifestó a la suscrita o a la Auxiliar tener molestia o dolor alguno en el cuerpo, además de los exámenes médicos realizados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en el Certificado Médico Psicofisiológico practicado por la Doctora CASTILLO SALAZAR LENNY DEL ROSARIO anota como única observación "SE OBSERVA HIPEREMIA CONJUNTIVAL BILATERAL", y en el Certificado Médico de Lesiones practicado al detenido como Observación la misma doctora señala: NIEGA ENFERMEDADES CRONICODEGENERATIVAS E INFECTOCONTAGIOSAS. NIEGA DOLOR RECIENTE EN ALGUNA REGIÓN DEL CUERPO AL MOMENTO DEL INTERROGATORIO.- Asimismo, y luego de una minuciosa búsqueda en el control de visitas, se encontró DOS PASES para entrar al Área de Seguridad de la Policía Ministerial y visitar al detenido LACHB, el primero de las 08:30 horas del día 12 doce del mes de mayo del presente año (2014), siendo su madre la Ciudadana MDCBC quien se identificó con su credencial del IFE con número de folio 0000053621513 y el segundo de las 12:12 horas del mismo día, autorizándose a la Ciudadana AECD (...) para Ingresar al área a visitarlo; por lo que es falso que

*dicho detenido haya estado incomunicado y lo que es más que se le haya negado atención médica, porque en el supuesto sin conceder de que él haya manifestado presentar dolor en el cuerpo y no se le hubiera prestado atención, pudo haberlo hecho del conocimiento de la suscrita a través de los familiares que ingresaron a visitarle, lo cual tampoco ocurrió; por lo que en cuanto a los hechos que señala el quejoso en su escrito de cuenta y que imputa al personal de esta Unidad de Delitos Sexuales son falsos. Es de indicar, que con este informe se remitieron copias certificadas de los pases de visitas que se mencionaron líneas arriba.*

- b) **Oficio número FGE/DPMIE/DH/223/2014, de fecha doce de junio del año dos mil catorce**, suscrito por el entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigaciones, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo contenido se advierte lo siguiente: "...1. ***En el caso que nos ocupa, ningún elemento de Policía de la corporación a mi cargo ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos del C. LACHB, ni de ninguna otra persona, así como tampoco se ha incurrido en Incomunicación o prestación indebida de servicio público.- 2. Se recibió la instrucción del Agente Investigador del Ministerio Público de realizar las diligencias tendientes al total esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la averiguación previa número 148/21ª/2014, a través de la cual fue puesto a su disposición, en calidad de detenido, el ciudadano LACHB; para realizar la investigación de dicha indagatoria, fue comisionada la C. Sonia Guadalupe Rosado Mena, elemento de la Policía Ministerial Investigadora, quien realizó las entrevistas y demás diligencias que consideró necesarias para establecer la verdad histórica de los hechos; es así que, en cumplimiento de sus funciones, procedió a entrevistar al señor ChB durante su estancia en el área de seguridad de esta Fiscalía respecto de los hechos que le eran imputados, para lo cual le realizó una serie de preguntas no acusatorias que el detenido respondió de forma espontánea y sin que mediara coacción de ningún tipo, todo esto permaneciendo el ya citado en el interior de la celda a la que fue ingresado y la agente al exterior de la misma. El resultado de las entrevistas y datos recabados por el agente durante la investigación, fue plasmado en el informe correspondiente, de fecha 11 once de mayo de 2014 dos mil catorce, que presentó ante la autoridad ministerial y que obra en autos de la indagatoria antes señalada.- 3. Los agentes Ministeriales que hayan participado en su custodia y resguardo, le informo que fueron los CC. Martín Miguel Santos Castillo y Jorge Cih García los encargados de su custodia durante los días que permaneció a disposición de la autoridad ministerial en el área de seguridad de esta Fiscalía (...)*le informo que el señor ChB fue visitado en dos ocasiones el día 12 doce de mayo del año en curso (2014), por las CC. María del Carmen Borges Yam y Adriana Esther Chan Dzul, la primera de ellas a las 08:30 ocho horas con treinta minutos y la segunda a las 12:12 doce horas con doce minutos.- 4. Es importante hacer hincapié en el hecho de que el señor LACHB No estuvo incomunicado como erróneamente lo expresa, se trata de que no se presentó persona alguna a solicitar el ingreso al área de visitas, así como tampoco solicitó al personal bajo mi mando las facilidades para realizar una llamada telefónica.- 5. Finalmente le informo que he vigilado**

que la actividad realizada por el personal bajo mi mando se encuentre siempre apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, actuando siempre dentro del marco de las normas jurídicas que nos rigen.

- c) **Informe de Examen de integridad física, de fecha once de mayo del año dos mil catorce**, realizado por Peritos Médicos Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el que se aprecia lo siguiente: “...Siendo las 09:25 horas y en atención, a su oficio nos trasladamos en el **ÁREA DE SEGURIDAD DE ESTA POLICIA MINISTERIAL INVESTIGADORA DEL ESTADO**; a fin de realizar examen médico legal a quien dijo llamarse: **C. LACHB.- EXAMEN FÍSICO**: Equimosis roja pequeña en párpado inferior izquierdo.- **CONCLUSIÓN**: **EL C. LACHB**, presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días...”.

**7.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha doce de julio del año dos mil catorce**, en la que constituida en la Fiscalía General del Estado, entrevistó a los Doctores CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RUIZ y HABIB INTERIÁN SOSA, Peritos Médicos Forenses de la citada dependencia, siendo que el primero mencionado, señaló: “...que primeramente, ellos, como médicos forenses, reciben la solicitud por medio de la policía ministerial, para que realicen la valoración de algún detenido, motivo por el cual acuden a valorarlo, y primeramente registran las lesiones que a simple vista son evidentes, y posteriormente cuestionan si hay dolor o cómo se causaron las lesiones que presentan. En el caso del agraviado ChB, por el momento refiere el entrevistado no recordar la valoración que realizó, pues ya han pasado dos meses de la misma, y no se hizo constar algo grave respecto a la integridad o salud de esta persona; sin embargo, refiere que si el agraviado realmente hubiese hecho mención del dolor que tenía, se habría registrado así en la valoración médica; aclara igualmente, que en lo que respecta a medicamentos, ellos no optan por suministrarlos a los internos, que en dado caso de así ameritarse, prefieren que se traslade a un hospital para que le den la atención requerida y receten lo conveniente; agrega igualmente, que respecto a las lesiones, primeramente valoran las que vean a simple vista, pero también le preguntan al detenido si tiene otras lesiones, indicando que de ser así, las muestren o descubran ante los doctores, para agregarla a la valoración; señala también, en relación a los medicamentos, que ellos no cuentan con medicinas, motivo por el cual tampoco se le otorgan a los detenidos; que es en caso de ser medicamentos ya prescritos por el médico tratante del detenido, que ellos otorgan un visto bueno para que se les puedan suministrar a los detenidos, durante el tiempo que permanezcan en la Fiscalía...”. Continuando con la diligencia (...) el segundo mencionado, refirió: “...que no recuerda en estos momentos cuando realizó, junto con el Doctor Pérez Ruiz, la valoración del señor ChB, sin embargo refiere que ellos en su labor como médico legista, no se encuentran facultados para otorgar medicamentos; ellos indican que la valoración que hacen es básicamente superficial, pues los revisan bajo una luz blanca artificial, y revisan qué lesiones presentan, y en su caso le preguntan si tiene otras lesiones, para que puedan asentarlas en su valoración; respecto al hecho de que tengan dolor los detenidos, al ser algo subjetivo, si es evidente que es intenso, sí lo asientan en su valoración; que en razón de que ellos, como médicos, perciban que el detenido necesita estudios o que le suministren medicamentos, optan por solicitar su traslado a un hospital para su atención...”.

**8.- En fecha doce de julio del año dos mil catorce**, se recibió ante este Organismo, el escrito signado por el ciudadano **LACHB (O) LACHB**, en el cual, señaló lo siguiente: *“...En primer lugar los policías no averiguaron nada en absoluto, llegaron a mi domicilio, entraron junto con los civiles golpeándome, no como dicen que garantizan la seguridad; ellos no conocen la seguridad ni las averiguaciones (SIC), ellos sólo entran y te sacan como un verdadero delincuente, sin hacer ninguna clase de averiguación, y no me estoy basando en declaraciones contradictorias; ellos al detenerme no preguntaron absolutamente nada, sólo inventaron mi nombre.- En segundo, mi apellido no es Fernández y no tengo 19 años.- En tercero, tengo un video para que vean cómo me sacan de mi predio, no como rindieron su informe que del monte me sacaron.- Y su informe dice lo que hicieron en todo el día del 10 de mayo, no dicen lo que hicieron conmigo, no dicen que me golpearon, no son tan tontos para aceptar que me golpearon.- Tengo testigos que afirman lo que me hicieron: ACC, JCChB, JLChT...”*. Es de indicar, que se adjuntó al mencionado escrito un CD.

**9.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha quince de julio del dos mil catorce**, en la que consta la entrevista realizada al ciudadano MARTÍN MIGUEL SANTOS CASTILLO, entonces Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigaciones, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en dicha entrevista mencionó lo siguiente: *“...que él no participó en ninguna detención, y menos en el municipio de Dzidzantún, pues está comisionado a los separos de la Policía Ministerial, pues es el responsable de la misma; que en estos momentos no recuerda si estuvo detenido durante su turno de trabajo el C. LACHB, sin embargo, lo que si puede referir, es que es mentira que a los detenidos se les ignore o no se les haga caso cuando manifiestan alguna dolencia, pero que son los médicos los encargados de determinar el procedimiento a seguir en caso de lesiones, padecimientos o cualquier otra cuestión respecto a la salud e integridad física de los detenidos; para las fechas que señala el quejoso que fue detenido, no recuerda el compareciente, que algún detenido señalara dolores o malestares en el abdomen, y que no hayan sido atendidos por los médicos, pues la primera consigna que tienen los encargados de separos al recibir detenidos, es solicitar a los médicos que procedan a valorarlos; respecto a si estuvo o no incomunicado el quejoso, esto no lo recuerda, pero existe un control e visitas y ahí se puede verificar si vino alguien a verlo...”*.

**10.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha quince de julio del dos mil catorce**, en la que consta la entrevista a la ciudadana licenciada MÓNICA GABRIELA CANTO SÁNCHEZ (o) MÓNICA CANTO SÁNCHEZ, Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada de Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado, siendo que en dicha entrevista refirió lo siguiente: *“...que si recuerda el momento en que se llevó a cabo la declaración ante el Ministerio Público del C. LACHB, y que de lo que ella presenció, en ningún momento éste se quejó o manifestó dolor o molestia alguna, pues incluso aunque se le informó que podía reservarse el derecho a declarar, él voluntariamente optó por emitir su declaración, y no indicó al personal del Ministerio Público, que tuviera dolor alguno; que al menos en lo que respecta a la fe de lesiones realizada ante el personal del Ministerio Público, no se percibió lesión alguna, y como ya se refirió tampoco el agraviado le hizo de conocimiento esto al agente del Ministerio Público; aclara la entrevistada, que con posterioridad en la valoración del médico del*

*Servicio Médico Forense, se hizo constar una lesión pequeña en el ojo, pero nada más, no hubo lesión en otra parte del cuerpo...”.*

**11.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha dieciséis de julio del dos mil catorce,** en la que consta la entrevista del ciudadano JORGE CARLOS CIH GARCÍA, entonces Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigaciones, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en dicha entrevista indicó lo siguiente: *“...que respecto a la detención del agraviado, él no tuvo participación alguna, pues él se encuentra como encargado del área de seguridad de la Fiscalía General del Estado; ahora bien, con respecto al ingreso de esta persona (LChB) en calidad de detenido en la Fiscalía, refiere que el agraviado entró alrededor de las cinco de la mañana a los separos, y que en lo que respecta a él y sus compañeros de turno, salieron ese día (once de mayo de dos mil catorce) a las ocho de la mañana, aproximadamente; pero que ya para esa hora, los médicos ya habían acudido a realizar la respectiva valoración médica a los detenidos; asimismo, agrega que en la fecha en que se detuvo al agraviado e ingresó a la Fiscalía, no hubo algún detenido que le manifestara que tuviese algún dolor o malestar intenso en el abdomen, aunado a que los médicos, habrían tomado las medidas necesarias para su atención; que no recuerda ni sabe si a algún detenido se le trasladó al hospital para su atención médica, toda vez que, como ya se mencionó, él no estuvo mucho tiempo reguardando al detenido, pues a las ocho de la mañana del once de mayo, fue cuando él salió de descanso; que respecto a la incomunicación a la que dijo estar el agraviado, no es verdad, pues el Ministerio Público es quien otorga los pases de visita para los detenidos, y se lleva un registro de las personas que los visitan y a qué hora...”.*

**12.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha dieciséis de julio del dos mil catorce,** en la que consta la entrevista realizada a la ciudadana LICENCIADA SOLEDAD CARDEÑO JIMÉNEZ, Auxiliar del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, siendo que en dicha entrevista señaló lo siguiente: *“...que sí recuerda el caso del señor LChB, pues a él cuando lo remiten detenido a esta Fiscalía, lo acusaron de violación, por una joven que al parecer tiene parentesco con él, pero además padece de sus facultades mentales; es el caso que, cuando le toman su declaración ante el Ministerio Público, se le leyeron sus derechos al agraviado, e incluso se le reiteró que podía reservarse su derecho, pero él insistió en declarar, y de lo que recuerda la entrevistada, el agraviado refirió que fue detenido dentro de su domicilio por policías del Ayuntamiento de Dzidzantun, pero que igual llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes fueron los que lo pusieron a disposición de la Fiscalía. Igualmente indica mi entrevistada, que al agraviado se le realizó una valoración médica y una fe de lesiones, esta última por parte de la Agencia Ministerial, y de las lesiones que se pudieron verificar, no tuvo realmente ninguna el quejoso, pues hasta se le indicó que mostrara su abdomen, pero no tenía ninguna lesión y tampoco él dijo que le doliera el cuerpo o mostrara lesión alguna. Respecto a la incomunicación, esto es falso, pues los familiares del agraviado estuvieron pendientes de él, y recuerda mi entrevistada, que ella en el transcurso de esa mañana autorizó un pase de visita y por la tarde autorizaron otro; que la entrevistada al tener contacto directo con el agraviado, recuerda que él no le comentó ni dijo que le doliera el abdomen o alguna molestia, porque de haber sido así se hubiese solicitado su traslado al hospital, para su atención*

medica; que con mi entrevistada no estuvo más de media hora o poquito más, para la toma de su declaración...”.

**13.- Oficio número SSP/DJ/17681/2014, de fecha quince de julio del año dos mil catorce, y recibido ante este Organismo el día dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual en vía de informe de ley, remitió la siguiente documentación:**

- a) **Parte Informativo con número de folio UMIPOL 090287, de fecha once de mayo del año dos mil catorce,** suscrito por el Policía Primero, ciudadano Diego Francisco Baas Cortés, en el que manifiesta lo siguiente: “...*CON EL DEBIDO RESPETO QUE USTED SE MERECE, ME PERMITO INFORMARLE, QUE SIENDO LAS 23:00 HRS. EL DÍA DE HOY ESTANDO EL SUSCRITO DE OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA EN EL SECTOR ASIGNADO (SECTOR II COSTAS Y MUNICIPIOS CIRCUNVECINOS) AL MANDO DE LA UNIDAD 2100 EN COMPAÑÍA DEL POL. 1/o.. C. JOSÉ JAVIER JESÚS CHABLÉ GARRIDO Y POL. 3/o. C. JOSÉ ASUNCIÓN UC CANCHÉ. AL ESTAR TRANSITANDO EN EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN SE NOS APERSONÓ EL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL COORDINADA C. WILFRIDO SALDIVAR AVILÉS, INFORMÁNDONOS QUE MOMENTOS ANTES SE PRESENTÓ EN LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL EL C. PDYS QUIEN LE INFORMA QUE HACE UNOS MINUTOS SU HERMANO DE NOMBRE C. JADYS LE COMENTÓ QUE HABÍAN ABUSADO SEXUALMENTE A SU HIJA DE NOMBRE C. YLDU DE 29 AÑOS DE EDAD QUIEN ES SORDOMUDA, EN EL PREDIO DONDE HABITAN, (...) MUNICIPIO ARRIBA MENCIONADO, Y SEGÚN COMENTARIO DE SU MAMÁ DEL C. JADYS QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE C. MDSSM DE 75 AÑOS DE EDAD, LE DIJO QUE VIO SALIR CORRIENDO DE SU PREDIO A A, ESPOSO DE SU NIETA DE NOMBRE C. ACD QUIEN VESTÍA UNA BERMUDA DE COLOR BLANCO, CON UNOS DIBUJOS ROJOS, Y UNA PLAYERA DE COLOR MORADA, TIPO POLO, CON RAYAS BLANCAS Y DESCALZO. POR LO QUE AL ESCUCHAR ESTO (EL TÍO) SE DIRIGIÓ A LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE DZIDZANTÚN PARA INFORMAR DE LO SUCEDIDO A SU SOBRINA. PROCEDIENDO A HABLAR A SU OTRA SOBRINA DE NOMBRE C. LCD QUIEN ES ENFERMERA DE PROFESIÓN, PARA CONFIRMAR SI EFECTIVAMENTE SU SOBRINA FUE VIOLADA. AL LLEGAR AL PREDIO DE LA C. L PROCEDIÓ A CHECAR A LA VÍCTIMA ENCONTRANDO MANCHAS DE SANGRE EN SU ROPA INTERIOR Y QUE TODA SU PARTE INTIMA (VAGINA) ESTABA ROJA CON SIGNOS DE HABER SIDO VIOLADA. CON LA INFORMACIÓN RECIBIDA PROCEDÍ A SOLICITAR APOYO PARA LA UBICACIÓN DEL SUJETO, LLEGANDO EN EL LUGAR LA UNIDAD 2109, AL MANDO DEL SUB. INSP. ROGELIO AZCORRA MEDINA, QUIEN IMPLEMENTÓ UN OPERATIVO EN LAS INMEDIACIONES Y TERRENOS ALEDAÑOS CON LA POLICÍA MUNICIPAL COORDINADA, UNIDAD 102, AL MANDO DEL DIRECTOR ARRIBA MENCIONADO. Y APROXIMADAMENTE A LAS 00:00 HRS. SE UBICÓ A ESTA PERSONA A ESPALDAS DEL CEMENTERIO GRAL. DEL MUNICIPIO (DZIDZANTUN), ESCONDIDO ENTRE LA MALEZA. QUIEN FUE ASEGURADO Y AL MOMENTO Y*

TRASLADO HASTA EL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARIA DONDE DIJO LLAMARSE C. LACHB, DE 29 AÑOS DE EDAD. SIENDO CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO, RESULTANDO ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN CERTIFICADO MÉDICO No. 2014008645. DEJANDO COMO PERTENENCIAS EN LA CÁRCEL PÚBLICA; UNA CARTERA DE COLOR CAFÉ, LA CANTIDAD DE \$200.00 (DOSCIENTOS) PESOS M/N. UNA CREDENCIAL DEL I.F.E. A NOMBRE DE ESTA PERSONA. FOLIADOS CON EL NO. 314766 QUEDANDO A LA SALA DE ASEGURAMIENTO DE ESTA SECRETARÍA POR VIOLACIÓN (SIC)...”.

- b) **Certificado Médico Psicofisiológico y de Lesiones con número de folio 2014008645, de fecha diez de mayo del año dos mil catorce**, suscrito por la Doctora Lenny del Rosario Castillo Salazar, a las dos horas con cincuenta y siete minutos, en la que se aprecia lo siguiente: “...**CONCLUSION: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. LACHB es ESTADO DE EBRIEDAD.- OBSERVACIONES: SE OBSERVA HIPEREMIA CONJUNTIVAL BILATERAL...**”.
- c) **Boleta de pertenencias con número de folio 314766, de fecha once de mayo del año dos mil catorce**, elaborada al ingreso del agraviado a la cárcel pública del Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se reportó como depósito la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos con cero centavos moneda nacional), una cartera y una credencial “IFE”.

**14.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha primero de agosto del año dos mil catorce**, en la que consta la entrevista realizada de oficio al ciudadano **AUP** cuya parte conducente del acta respectiva, señala lo siguiente en relación a los hechos estudiados: “...*que el día 10 de mayo de este año, en la que alrededor de las 10 a 11 pm, en que se encontraba cubriendo el evento del día 10 de mayo, festejando a las madres por el alcalde, y donde otorga premios. En la que, el entrevistado al acercarse al alcalde para solicitarle que le avise al entrevistado cuando otorgue los premios grandes, y ponerlo en su nota, cuando en eso, le llamaron al alcalde de su teléfono celular, y logra escuchar el entrevistado que refiera el alcalde de nombre Ismael Aguilar, que solicite el apoyo y al escuchar eso, el entrevistado, le preguntó al citado alcalde qué era lo que pasaba, y es cuando el alcalde le indicó que hay un evento que está ocurriendo en palacio municipal, por lo que el entrevistado procedió a dirigirse al palacio municipal para saber qué era lo que ocurría; siendo el caso, que al llegar al palacio municipal, logra entrevistarse con un policía, a quien le preguntó qué era lo que estaba pasando, a lo que este policía le dijo que no sabía y en eso el entrevistado observó que se estacionó un carro patrulla de la municipal de Dzidzantún, en la cual vio bajarse al Comandante Marcelo Gorocica, el Director de la Policía Municipal de nombre Wilfrido Saldivar; y a un Licenciado que sólo conoce con el apellido Marentes y sabe que labora en el Palacio Municipal, por lo que decide acercarse a dichas personas para preguntar lo que pasaba, y en ese momento pudo ver que se pegaron o estacionaron dos patrullas estatales, pero en otro lado de la acera, es decir, en frente al Palacio. Seguidamente, el entrevistado le preguntó al Comandante citado qué era lo que pasaba, siendo que éste le expresó que hay un hecho de violación y que sí hay un detenido y que lo tienen agarrado la familia (SIC), y que lo están yendo a ver, y que al parecer el sujeto detenido le llaman*



“t” (SIC). Acto seguido, se retiran de manera rápida las unidades, no pudiendo ver para donde se dirigieron; en tal virtud, el entrevistado comenzó a averiguar sobre ese hecho y sobre la persona a quien le apodan “t”, siendo que transcurrido casi 15 minutos de estar recorriendo calles buscando y regresando por donde estaba el evento del alcalde, es cuando recibió un mensaje por su celular, en donde le indicaron donde estaba ocurriendo ese movimiento, pero no puede saber de quién era el mensaje recibido, pero que sólo que le decían que: “oye camarada, que hay un accidente ya que cruzaron policías rumbo a Santa Clara”, por lo que se dirigió de inmediato para ese lugar, siendo el caso, que al estar dirigiéndose rumbo a Santa Clara, y entrar como en el monte, pudo observar presencia de unidades estatales, y que al estacionarse y acercarse a dichas unidades para saber qué pasaba, y es cuando se entera que estaban sacando del monte al sujeto acusado de violación a una mujer, por lo que, al pretender dirigirse hacia donde posiblemente estaban sacando del monte al sujeto, le impidieron que pase y se acerque más de donde traían del monte al sujeto acusado (agraviado) y le dijeron que espere a que lo traigan para que tome fotos, por lo que, al ya traer al sujeto y abordarlo a una de las unidades estatales, es cuando pudo tomar o imprimir fotografías del ahora agraviado, y minutos después se retiraron del lugar, siendo que pudo escuchar que al ahora agraviado, al ser abordado a la unidad estatal escuchó que decía, que chequen o revisen a la chava; y los oficiales estatales le proporcionaron datos...”.

**15.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha doce de agosto del dos mil catorce**, en la que consta la entrevista del ciudadano DIEGO FRANCISCO BAAS CORTÉS, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en dicha entrevista señaló lo siguiente: “...según recuerda, eran alrededor de las diez o diez y media de la noche, cuando el compareciente se encontraba comisionado en el poblado de Dzidzantún, Yucatán, esto a fin de brindar apoyo en un evento que se estaba realizando en honor al día de las madres el mero diez de mayo, cuando estando a cargo de la unidad 2100 de la Secretaría de Seguridad Pública, estacionados en la carretera que va a Santa Clara, por donde se encuentra el campo deportivo donde se estaba desarrollando el evento del día de las madres, llegó hasta donde él estaba un oficial de la policía municipal de dicha localidad, quien indicó ser el Comandante de la policía municipal de Dzidzantún, mismo que le indicó que acababan de detener a un sujeto que había sido acusado de violación, y el cual querían entregar a las autoridades, pero que necesitaban el apoyo de los policías estatales, toda vez que ese sujeto siempre ha amenazado a los policías municipales y es una persona conflictiva, motivo por el cual el compareciente le indicó al citado Comandante de la policía municipal, que a ellos les correspondía entregar al detenido, toda vez que ellos habían procedido a su detención, a lo que el directivo de la policía municipal insistió en que los policías estatales fueran quienes les brindaran el apoyo para el aseguramiento y entrega del detenido, por lo cual, el compareciente, optó mejor por solicitar instrucciones de su comandante, sin embargo, aunque en múltiples ocasiones intentó comunicarse vía teléfono celular con su superior jerárquico, este no respondió, por lo cual, ante el apuro de la policía municipal, les indicó que si los apoyaría, pero que tendrían que llevarlos hasta el sitio en donde fue detenido el sujeto; por lo cual, se fueron hasta un lugar que se encuentra ubicado a espaldas del cementerio del pueblo, lugar en donde procedieron a entregarle los policías municipales a los policías estatales a una persona del sexo masculino, en calidad de detenido; agrega asimismo el compareciente, que al momento de estar en ese sitio llegó personal de la prensa, quienes tomaron notas y fotografías de lo que ahí estaba aconteciendo; una vez que

le indican los policías municipales a los estatales cómo se habían dado los hechos, procedieron a trasladar al detenido directo a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde fue certificado por un médico, y en donde se hizo constar el estado en el que se encontraba; asimismo señala, que al detenido en ningún momento se le golpeó por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues ellos únicamente lo reciben y trasladan a esta Ciudad para dar el procedimiento debido al caso. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que ellos prácticamente sólo reciben al detenido y no participaron en la detención; que el oficial municipal que le pidió el apoyo para el resguardo y traslado del detenido es el Comandante Marcelo Gorocica; que en donde se encuentra el cementerio, hay un monte, el cual indica el compareciente, que es de donde presuntamente dicen los policías municipales que detienen al señor LChB, y que cerca de ahí no hay algún domicilio del cual se presume fue sacado; que según recuerda el compareciente, el detenido en el momento que se lo entregan por los oficiales municipales, tenía un short blanco con flores y una playera tipo polo de rayas; que de lo que pudo apreciar el compareciente, el detenido no presentaba a simple vista lesión alguna en el cuerpo, y éste tampoco les indicó a los oficiales que tuviese algún malestar o que haya sido golpeado por los policías municipales al momento de su detención; que el detenido se comportó de buena manera al momento de ser entregado por los policías municipales, pues cooperó con los policías y no hubo ningún forcejeo con él, lo que si, sólo les indicó a los policías que él no había hecho nada malo y menos de lo que lo estaban acusando; que el día de los hechos, el compareciente estaba acompañado de los oficiales JESÚS JAVIER CHALÉ GARRIDO y SANTIAGO VIANA CARBALLO; que cuando los policías municipales le entregan al detenido al compareciente y sus compañeros, ellos lo trajeron directo aquí a Mérida, a la base de la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente lo trasladan al Ministerio Público; que fue un aproximado de una hora lo que duró el traslado del detenido, desde Dzidzantun hasta la base de la Secretaría; que en lo que respecta al detenido, después del incidente del diez de mayo, no ha tenido contacto nuevamente con él bajo ninguna circunstancia, sin embargo, señala que por medio del Comandante Gorocica, tuvo conocimiento que el agraviado ChB, el día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, al estar bebiendo bebidas embriagantes y estar además conduciendo su moto, tuvo un accidente por se barrió con ella en el centro de la localidad (SIC), y que los policías municipales fueron quienes lo auxiliaron y lo llevaron al Hospital O´Horan para su atención médica...”. En dicha diligencia el compareciente presentó el siguiente documento:

- a) **Copia simple del reporte de accidente ocurrido el dieciséis de mayo del año dos mil catorce**, suscrito por el entonces Director y el Comandante de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, en la que se hace constar lo siguiente: “...Siendo las 17 horas con 22 minutos del día viernes 16 de mayo del 2014. Reporta el agente Felipe Sánchez, quien estaba en la calle 20, que en la calle 21 circulaba LACH, en su moto Italika 110, en posible estado de ebriedad, y al querer dar la vuelta en la calle 20, derrapó su moto y salió disparado aporreándose en el arriate de metal que se encuentra sobre la avenida, y al llegar el agente antes mencionado, el lesionado se levantó y sobre la calle aproximadamente a 200 metros del percance se le dio alcance para trasladarlo al seguro social, ya que se quejaba de un fuerte dolor en el abdomen, pero se negó rotundamente y se le dejó continuar con su camino. Aproximadamente dos horas después se presenta la esposa del accidentado para pedir un traslado al hospital O´Horán, a causa del dolor del

*abdomen, por lo que inmediatamente fue trasladado en la ambulancia número 2, con placas YZEG8726 (sic) conducida por José Tec May...”.*

**16.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha doce de agosto del dos mil catorce**, en la que consta la entrevista al ciudadano JOSÉ ASUNCIÓN UC CANCHÉ, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en dicha acta se aprecia lo siguiente: *“...que recuerda que si fue el día diez de mayo del año en curso (2014), cuando siendo alrededor de las diez y media de la noche, el compareciente se encontraba en la unidad 6233, comisionado de vigilancia en la zona de Izamal, cuando por medio de teléfono les dan la indicación por un compañero que se encontraba en Dzidzantún, que habían detenido a una persona que estaba siendo acusada de violación, motivo por el cual, el compareciente, procede a trasladarse hasta la localidad de Dzidzantún, en donde sus compañeros les indican que ya estaba detenida la persona y ya se habían hecho cargo de todo lo necesario, motivo por el cual el compareciente ya no intervino en lo acontecido. Cabe aclarar, que entre el momento que los compañeros del compareciente dan parte de lo acontecido y cuando él se traslada a Dzidzantún, transcurrió una hora aproximadamente. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que en lo que respecta al detenido, si bien ellos pudieron verlo, no tuvieron ningún otro contacto con él, pues fueron sus compañeros que ya se encontraban ahí, quienes se encargaron de su detención y traslado a la Secretaría de Seguridad Pública con sede en esta ciudad; que el compareciente, el día en cuestión, se encontraba acompañado de un compañero, del que si mal no recuerda se llama SANTOS TIMOTEO, pero no está muy seguro de eso; que los compañeros del compareciente que se encontraban en Dzidzantún y se encargaron del detenido eran tres, de los cuales no recuerda el nombre, pero sabe que estaban en la unidad 2100 (SIC); que en el sitio se encontraban también elementos de la policía municipal, pues se trabajó en conjunto con ellos; que no recuerda el número de los policías municipales que se encontraban en el lugar, ni tampoco si había unidades municipales; que fue en el área del cementerio en donde se encontraron a sus compañeros, sitio en el cual refirieron fue detenido el sujeto; que de lo que pudo apreciar el compareciente, no fue posible ver si el detenido presentaba lesiones visibles, y tampoco recuerda la vestimenta de éste; que en si, el compareciente y su compañero de unidad, no tuvieron intervención en la detención y traslado del detenido, pues una vez que verificaron que ya estaba asegurada esta persona y que sus compañeros se harían cargo de trasladarlo, ellos se retiraron del sitio y continuaron con su rutina de vigilancia en donde lo tenían asignado; que el Directivo de Área de la Secretaría, que se encontraba a cargo en esa ocasión, es el Comandante Rogelio Ancona Medina...”.*

**17.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha doce de agosto del dos mil catorce**, en la que consta la entrevista al ciudadano ROGELIO AZCORRA MEDINA, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en dicha acta se menciona lo siguiente: *“...que de lo que recuerda, los hechos ocurrieron efectivamente el día diez de mayo del año en curso (2014), si mal no recuerda en el transcurso de las diez u once de la noche aproximadamente, cuando le informan por el oficial Diego Francisco Baas Cortés, respecto a que se había detenido, en conjunto con la policía municipal de Dzidzantún, Yucatán, a una persona del sexo masculino, la cual había sido acusada de violación a una fémina con discapacidad (al parecer psicológica/mental), motivo por el cual el*

compareciente al encontrarse a cargo del sector donde esto ocurrió, procede a trasladarse hasta la localidad de Dzidzantún, a fin de instruir a su personal sobre cómo debía de proceder al respecto; siendo que, al llegar él hasta el sitio que le fue indicado por los oficiales (esto a través de vía telefónica) verifica que efectivamente, a bordo de la unidad 2100, de la cual estaba a cargo el oficial Baas Cortés, se encontraba detenida una persona del sexo masculino, por lo cual, el compareciente le indicó a los oficiales que entonces procedan a trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en tanto, a los policías municipales, les indicó que apoyaran en lo que fuere necesario a la familia de la afectada, a fin de que acudan a interponer su denuncia ante el Ministerio Público y todas las facilidades al respecto. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el lugar a donde llegó el compareciente, y que era el sitio donde tenían detenido al señor LChB, era en rumbos del cementerio de la localidad de Dzidzantún; que el compareciente, primeramente le había sido informado que la detención la realizó el elemento Diego Francisco Baas Cortés, es decir, que fue realizada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pero con posterioridad se enteró de que fueron elementos de la policía municipal de Dzidzantún, quienes en realidad la habían hecho, y que incluso por esta circunstancia se le impuso una sanción al oficial Baas Cortés; que en realidad, el compareciente no pudo prestar mucha atención al detenido, pues cuando él llegó, incluso ya estaba abordado a la unidad 2100, y que les indicó a sus oficiales que lo trasladaran directamente a la base de la Secretaría en esta Ciudad, motivo por el cual no puede indicar si el detenido presentaba o no lesiones, o como se llevó a cabo su detención y aseguramiento; que al sitio en donde llegó el compareciente, y donde estaba detenido el quejoso ChB, sólo se encontraba la unidad 2100 y los elementos de la policía municipal; que el compareciente llegó hasta el sitio en la unidad 6233, y que se encontraba junto con los oficiales Timoteo Chi Chi y José Asunción Uc Canché...”.

**18.-** En fecha **quince de agosto del año dos mil catorce**, se recibió ante esta Comisión, el escrito firmado por el agraviado **LACHB (O) LACHB**, en la cual, manifiesta lo siguiente: “...Los elementos estatales no conocen la integridad, ni los derechos humanos de las personas, tal vez sí lo conozcan, pero se hacen valer por su uniforme, se hacen valer por el poco poder que le tiene dado el gobierno, dirán: “vamos a partirle la cara a este individuo, ¿Quién nos va a decir algo? ¿Quién contra nosotros?. Cuando mis familiares preguntaron por mí en la Fiscalía, lo único que les decían era “no sabemos nada, al rato o mañana”. Al día siguiente, amaneciendo preguntaron otra vez, respondieron “no sabemos nada, los violadores no valen nada”, suplicando mi madre, súplica tras súplica, le dicen “sólo agua le pueden pasar”, me pasó agua y comida mi mamá y dice el servidor público “ya sólo eso, ya se puede retirar”; al igual cuando pasó mi esposa, sólo me dio papel de baño, repitió otra vez que ya se puede retirar, no me oportunidad de preguntar sobre mi caso. Cuando me agarraron los estatales tenía dos mil pesos en la cartera, antes de que me entreguen en la Fiscalía me lo quitaron y sólo dejaron 200 pesos que me entregaron en la Fiscalía. Hicieron la nota de mis pertenencias, sí tenía los 200 pesos. La hora de que me trasladaron al Cereso, me hicieron preguntas, entregaron mis pertenencias y ya no estaban los 200 pesos, sólo el IFE y la cartera, desapareció el dinero como por arte de magia. Aún conservo el comprobante de mis pertenencias, donde dice que solo el IFE y la cartera.- Si no se tentaron el corazón de robar 200 pesos, ya se imaginan 1,800 pesos, que me robaron los de la unidad 2100, ahora sólo falta que hablen el Cereso para que pongan los 200 pesos y digan que estoy mintiendo o

*contradiciéndome... Estando en el Cereso me hizo unas preguntas un médico, que sólo me tocó mi hombro, mi ojo, mi estomago, y me dijo “estas bien, no es nada de importancia”, apuntó en una hoja y me dijo “te duele” y le contesté sí me duele mucho, extremadamente, y me contestó que es normal, en unos días se te pasará. Le pregunté no me va a dar unas pastillas, solo se va a pasar el dolor, no tienes nada (...) la Fiscalía, el Cereso y los médicos, es una farsa, aún así te estás muriendo, nada de importancia te dan, eres una cosa insignificante para ellos, te mueres. Te cuelgan de un árbol y te ponen en su informe, se mató, no aguantó, se volvió loco y se mató. Y todo eso por su negligencia...”*

**19.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha quince de agosto del año dos mil catorce**, en la que consta la entrevista realizada al Doctor VICENTE ANDRÉS LÓPEZ VEGA, Médico adscrito al Centro de Reinserción Social, con sede en esta ciudad, en cuyo contenido advierte lo siguiente: *“...que sí se acuerda del señor LACHB, que sí lo atendió el día doce de mayo del año en curso, a las once de la noche con cinco minutos, y al explorarlo físicamente el citano galeno no vio que tenga algún rasguño o hematomas en el cuerpo al revisarlo físicamente, más sin embargo al preguntarle refirió el agraviado que le dolía nada más la región cervical, el hombro derecho y leve dolor en el costado izquierdo, y al palpar los puntos donde el referido agraviado refería tener dolor, el quejoso se quejaba levemente, por lo que ese día al ver que no tenía nada grave le dio analgésicos para el dolor. Asimismo, el citado doctor manifiesta que durante el tiempo que estuvo encerrado en el Cereso y ser valorado en su momento no regresó al doctor para que lo siguieran revisando; es decir, que si fuese que no lo hayan valorado como debe de ser no hubiese aguantado tanto tiempo hasta el día que le decretaron su libertad, pero como se vio y valoró que no era nada grave por eso se le dio el medicamento que requirió en ese momento; aclara el citado médico que no se quejaba para que pudiese el mencionado médico mandarlo al hospital, sino que, como dijo líneas arriba, el quejoso refirió que sólo tenía golpes en las partes del cuerpo antes dichos, y al valorarlo adecuadamente se determinó darle analgésicos. Asimismo, manifiesta el referido doctor que de lo que fue operado, siendo esto de esplenectomía (le quitaron el vaso) por eso lo operaron de emergencia; aclarando que cuando lo valoró no tenía ningún síntoma que pudiera dar cuenta que tenía el agraviado problemas con el vaso, aunado que dicho agraviado nunca refirió signo alguno relativo al problema del vaso para diagnosticarle que lo debían operar de inmediato, sino que sólo refirió dolor en los puntos antes referidos...”*

**20.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce**, en la que consta la entrevista al ciudadano JOSÉ JAVIER JESÚS CHABLÉ GARRIDO, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que el entrevistado mencionó lo siguiente: *“...que si recuerda a la persona del agraviado, el cual, en este acto se le puso a vista al compareciente, de unas placas fotográficas donde aparece el agraviado y que obran en constancias del expediente de la queja en cita, manifestando el compareciente reconocer ser el agraviado (SIC) de quien se habla, y que ese día de los hechos se encontraba en Dzidzantún abordando de la unidad 2100, que es una camioneta doble cabina, cuyo responsable de la unidad era su compañero oficial de nombre Diego Francisco Baas Cortés, quien es que recibió la noticia de que se había detenido por la policía municipal de Dzidzantún, Yucatán, a una persona por cometer violación, por lo que se trasladaron al lugar que*

se indicó, siendo éste un camino de terracería ubicado por el cementerio del lugar, siendo que, al llegar a dicho lugar observó que habían unidades de la policía municipal y su compañero Diego Francisco Baas Cortés, que por ser responsable de la unidad descendió de la unidad para ir hablar con los policías de la municipal, quedándose el compareciente como tripulante abordo de la referida unidad, puesto que no descendió de la misma; al paso de unos minutos observó el compareciente que traían detenido por los policías municipales a una persona del sexo masculino que se trata del ahora agraviado, para que sea entregado al compareciente y al responsable de la unidad para que sea abordado y llevado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para poner a disposición en calidad de detenido, que refiere el compareciente que por comentario de su compañero oficial le indicó que los policías municipales se lo entregaron para que no tengan represalias de la persona detenida, toda vez que es una persona conflictiva, siendo toda su intervención en los hechos...”. Acto seguido, el suscrito auxiliar procedió a realizarle las siguientes preguntas: **1.-** Si al momento de serles entregado el citado agraviado, éste presentaba de manera externa lesiones físicas, a lo que respondió: que no presentaba alguna lesión externa, misma que fue corroborado por el médico de la referida Secretaría (SIC), agregando el compareciente que al ser entregado a ellos sintió un olor a alcohol proveniente del ahora agraviado; es decir, se encontraba alcoholizado. Asimismo, refiere que fue esposado por seguridad del agraviado; **2.-** Si el agraviado al ser abordado y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, fue objeto de algún maltrato físico o psicológico, a lo que respondió: que no; **3.-** Se le preguntó al entrevistado, cuánto tiempo duro la intervención del compareciente en los hechos que se señalan y el traslado a la Secretaría, a lo que manifestó: que aproximadamente como unos veinte minutos duró su intervención en los hechos, y como unos cuarenta minutos el traslado que se hizo hasta la citada Secretaría; **4.-** Asimismo, se le preguntó, si al ser puesto el agraviado a disposición de la citada Secretaría, si sabe qué pertenencias le fueron ocupadas, a lo que respondió que recuerda que se le ocupó una cartera que al parecer contenía la cantidad de \$ 200.00 (son doscientos pesos, moneda nacional), su credencial de elector, es todo lo que recuerda.

**21.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce,** en la que consta la entrevista realizada al ciudadano SANTIAGO LEONEL VIANA CARBALLO, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente se advierte lo siguiente: “...que sí recuerda los hechos que se investigan, ya que ese día de los hechos estando a bordo de la unidad oficial 2100, no recordando con quien otros oficiales se encontraba (SIC), pues por solicitud del comandante Wilfrido de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, se montó un operativo para la localización de una persona por haber cometido una violación, siendo que, alrededor de las 00:00 horas, aproximadamente, se pudo detener por el compareciente y el oficial Garrido, a una persona del sexo masculino, quien es el agraviado de la presente queja, mismo que se le detuvo a espaldas del cementerio del municipio de Dzidzantún, Yucatán, ya que estaba guardado en dicho lugar, y que al ser detenido por el compareciente y su citado compañero manifestó que se le tomó de los brazos y se abordó a su unidad, siendo ésta una camioneta de doble cabina, y que por indicaciones del comandante que lo conoce como Azcorra, quien ordenó se le proceda a trasladarlo de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán para su puesta a disposición (SIC), por el nuevo sistema penal que ordena que se haga de inmediato, por

tal razón, al ser abordado se le trasladó a la referida Secretaría, en la cual se le puso a su disposición, siendo todo lo que sabe y le constan de los hechos (SIC). Acto seguido, el suscrito auxiliar procedió a realizarle las siguientes preguntas: **1.-** Si al momento de ser detenido el citado agraviado, éste presentaba de manera externa lesiones físicas, a lo que respondió: que no presentaba ninguna lesión externa; asimismo, comentó el compareciente que el citado agraviado estaba bajo el influjo del alcohol; **2.-** Si el agraviado al ser abordado y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, fue objeto de algún maltrato físico o psicológico, a lo que, respondió: que no se le infirió ningún maltrato; **3.-** Se le preguntó al entrevistado, cuánto tiempo duró la intervención del compareciente en los hechos que se señalan y el traslado a la Secretaría, a lo que manifestó: que aproximadamente como unos veinte minutos duró su intervención en la detención del agraviado, previamente las dos horas aproximadamente en que duró el operativo y como una hora el traslado que se hizo hasta la citada Secretaría; **4.-** Asimismo, se le preguntó si al ser puesto el agraviado a disposición de la citada Secretaría, si sabe qué pertenencias le fueron ocupadas, a lo que respondió que no recuerda...”.

**22.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce,** en la que consta la entrevista realizada al ciudadano SANTOS TIMOTEO CHI HI, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en dicha acta se advierte lo siguiente: “...que sabe y le consta de los hechos suscitados en Dzidzantún, Yucatán, que es día en horas de la noche encontrándose como chofer abordo de la unidad 2109 con el comandante Rogelio Azcorra (SIC), quien recibió aviso de haberse hecho un operativo por haberse cometido un delito de violación, por lo que se dirigieron a dicho municipio, siendo que al llegar como a las 00:00 horas, aproximadamente, por el Cementerio que está a las afueras del citado lugar, pudo observar que ya se había llevado el operativo y detenido y abordado a la persona, en la cual, el comandante Rogelio dio la indicación a los oficiales que lo detuvieron, que no sabe quiénes fueron, para que procedan a trasladarlo de inmediato a la Secretaría, para su puesta a disposición y se consigne a la persona por la prontitud del nuevo sistema penal, agregando el compareciente que no intervino en los hechos de la detención, ya que sólo estaba de chofer de la unidad...”.

**23.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce,** en la que consta la entrevista realizada al ciudadano MARCELO JESÚS GOROCICA, Comandante de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, siendo que el entrevistado menciona lo siguiente: “...que si recuerda de los hechos (SIC), siendo que el día diez de mayo del año dos mil catorce, se presentó en la comandancia donde estaba el compareciente, como alrededor de las veintitrés horas de la noche una persona del sexo masculino a fin de manifestar un hecho de posible violación, ocurrida a su sobrina que padece de sus facultades, por lo que el compareciente en compañía del oficial de nombre Juan Pablo Cab Marin, a bordo de su unidad número 1012, camioneta, se dirigieron al lugar donde está el domicilio de la muchacha afectada, siendo que al llegar a dicho domicilio dos personas familiares de la muchacha afectada le señalaron que se estaba yendo caminando la persona que agredió a la muchacha (SIC), por lo que el compareciente juntamente con su citado compañero oficial, procedieron a darle alcance en la calle veintiocho por veinticinco de Dzidzantún, Yucatán, al sujeto del sexo masculino, quien es el ahora agraviado de la presente queja, y una vez que le

dieron alcance procedieron a detenerlo por los hechos denunciados, en la cual no opuso resistencia el sujeto y no se le esposó, para luego abordarlo a su unidad y dirigirse a la comandancia municipal para ponerlo en la cárcel pública, a las veintitrés horas con dieciséis minutos; no omite manifestar el compareciente, que no se hizo valoración médica alguna al ahora agraviado, a razón de que no cuentan con ese servicio médico, y que sin embargo, se ha hecho petición al municipio para subsanar esa deficiencia que es sumamente necesaria (SIC). Seguidamente, manifestó el compareciente, al paso de unos minutos se presentó unidades de la policía estatal, al mando del comandante Azcarra Medina (Tigre 1) quienes tuvieron conocimiento de los hechos y que por pláticas que tuvo el citado comandante con el director de la policía municipal siendo este, el C. Wilfrido Zaldivar Avilés, se determinó que se les entregaría a la policía estatal a la persona detenida por lo delicado del asunto, para que estos sean los que procedan a consignarlo a las autoridades correspondientes, siendo que esto sucedió como alrededor de las 00: 25 hrs. de la noche, en la que se le entregó al agraviado desde la cárcel pública a la policía estatal, siendo estos hechos que manifiesta toda su intervención (SIC)...". Acto seguido, el suscrito auxiliar procedió a realizarle las siguientes preguntas: 1.- Si al momento de ser detenido el citado agraviado, éste presentaba de manera externa lesiones físicas, a lo que respondió: que no le consta porque no se percató de dicha circunstancia, pero sí se encontraba alcoholizado; 2.- Si el agraviado al ser abordado y trasladado para ser llevado a la cárcel pública, fue objeto de algún maltrato físico o psicológico, a lo que respondió: que no; 3.- Se le preguntó al entrevistado, cuánto tiempo duró la intervención del compareciente en los hechos que se señalan y el traslado a la cárcel pública, a lo que manifestó, que aproximadamente como unos dieciséis minutos; 4.- siendo todo lo sabe y le consta de los hechos (SIC). Asimismo agregó el compareciente, que posteriormente al hecho, el ahora agraviado tuvo un accidente abordo de su motocicleta que esto ocurrió en la calle veinte por veintiuno de Dzidzantun, Yucatán, en la que el ahora agraviado se aporreó en contra de unos arriates ubicado en la vía pública, por lo que sabe que elementos de la policía municipal lo trataron de socorrerlo para ayudarlo (SIC), pero el agraviado no quiso y se retiró para su domicilio caminando y se ocupó la motocicleta para llevarlo al palacio municipal, siendo que en el trascurso de las horas se apersona la esposa del ahora agraviado para pedir que se le traslade a su esposo (agraviado) para que se le lleve a un hospital, por lo que se le prestó la atención; agregando que por comentario de los policías que intervinieron en el hecho y quien habló con la esposa, le dijeron por la esposa que si había tomado bebidas embriagantes su esposo cuando le ocurrió el accidente...". En esta diligencia, el Policía Municipal presentó el reporte de accidente, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el Director y el Comandante de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso a), de la evidencia 15.

**24.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce,** en la que consta la entrevista realizada al ciudadano JUAN PABLO CAB MARÍN, entonces Policía Tercero de la Corporación Municipal de Dzidzantún, Yucatán, en cuya parte conducente se advierte lo siguiente: "...que sí recuerda los hechos que se suscitaron, toda vez que el compareciente encontrándose dirigiendo el tránsito en la colonia Vicente Guerrero, ya que ese día de las madres (SIC), y cuando alrededor de las once de la noche lo avisan por el comandante de nombre **MARCELO JESÚS GOROCICA** (SIC), de que hay un hecho de violación y que lo acompañe para ir a ver ese asunto, siendo que, refiere el



compareciente, que se dirigieron a la dirección donde le indicaron al comandante que pasó el hecho, y al llegar por señalamiento de unas personas de nombre W y E, quienes le refirieron que el tipo o sujeto que estaba parado en la esquina de la calle veinticinco por veintiocho de Dzidzantún, Yucatán, había sido el que realizó la violación, por lo que se dirigieron a donde estaba el sujeto procediendo a detenerlo, tanto por el compareciente como el citado comandante, quienes entablaron palabras con el citado sujeto (el agraviado) de que lo iban a detener por los hechos que le están señalando, siendo que no opuso resistencia y fue abordado sin haberlo esposado, para luego ser trasladado al palacio municipal para ser depositado en la cárcel pública, no omitiendo manifestar que el ahora agraviado estando en la cárcel pública empezó a inferir ofensas y amenazas, de que le iban hacer daño como le pasó a otro policía; y que fue toda su intervención del compareciente, no sabiendo más qué pasó con dicha persona, en ese entonces (SIC)...”. Acta seguido, el suscrito auxiliar procedió a realizarle las siguientes preguntas: **1.-** Si al momento de ser detenido el citado agraviado, éste presentaba de manera externa lesiones físicas, a lo que respondió: que no pero que parecía como que estaba drogado o alcoholizado; **2.-** Si el agraviado al ser abordado y trasladado para ser llevado a la cárcel pública, fue objeto de algún maltrato físico o psicológico, a lo que respondió: que no se le causó daño alguno; **3.-** Se le preguntó al entrevistado, cuánto tiempo duró la intervención del compareciente en los hechos que se señalan, y el traslado a la cárcel pública, a lo que manifestó, que duro algunos minutos no sabiendo precisar; siendo todo lo sabe y le consta de los hechos (SIC). Aunado a lo anterior, el compareciente agregó que días después de lo acontecido con el ahora agraviado, se percató de un accidente de moto ya que vio qué compañeros oficiales estaban levantando la motocicleta, y al preguntarle a sus compañeros que fue lo que pasó, le dijeron que el tipo que fue acusado de violación se estampó con en unos maceteros ubicado en la calle diecinueve por veinte de Dzidzantún, Yucatán, (SIC) y que por comentarios de sus compañeros le dijeron que no quiso que se le prestar ayuda y que quería irise a su casa, (SIC) pero agarrándose con su mano la parte de una de sus costillas, y que sabe que el policía de nombre Luis Rojas lo alcanzó por la calle veintiuno por veintidós de este municipio, siendo que, pasado unas horas fue a pedir ayuda familiares del ahora agraviado para que se le preste ayuda médica y sea trasladado, siendo todo lo que sabe de los hechos por comentarios y lo que pudo presenciar al momento...”.

**25.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce,** en la que consta las entrevistas realizadas a los ciudadanos JCChB y JACC (o) ACC testigos de los hechos que hoy se analizan, siendo que el **primero mencionado**, refirió: “...que el día diez de mayo del dos mil catorce, estando alrededor de las veintiún horas, en casa de su madre M DEL C, quien vive en el predio con número ... de Dzidzantun, Yucatán, para ir a visitar, pero no se encontraba y pensó que estaba en la fiesta del día de las madres que organizan en el municipio y por lo que se fue a visitar a su papá de nombre DON L, que vive enfrente del predio de su madre, ya que ambos están divorciados, y en casa de su padre está su hermano de nombre LACHB, así como dos amigos de ellos que sólo los conoce con sus apodos de “Ch” y “C”, que viven por el rumbo y al paso de unos minutos decidió ir a ver a su cuñado, por lo que se fue en su bicicleta para doblar a su izquierda de la calle veinticinco, y es el caso que al tomar la calle veinticinco observó que de frente a él venía una unidad de la policía municipal, siendo ésta una camioneta de color negro, siendo que al llegar con su cuñado, tardando unos cinco minutos decidió regresar a casa de su citado padre y es























por parte de **elementos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** en razón que, por lo que respecta a la primera autoridad nombrada, fue agredido físicamente al momento de ser privado de su libertad, así como durante su traslado a la cárcel pública municipal, el día diez de mayo del año dos mil catorce; siendo que por lo que concierne a la autoridad estatal, en razón de que, momentos antes de ser puesto a disposición de la cárcel pública de dicha Secretaría, fue golpeado y maltratado, acciones que generaron lesiones en el cuerpo del agraviado.

El **derecho a la integridad y seguridad personal**, por **lesiones**, presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones. Este derecho en su esencia protege a toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ende ninguna persona puede ser objeto de estas afectaciones por parte de los servidores públicos, quienes son garantes en que se respeten estos derechos.

Este Derecho se encuentra protegido en:

**El numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en el momento en que se suscitaron los hechos, estatúa en su parte conducente:

***Art. 19.-** “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

**Los Artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, al indicar:

***“Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que señalan:

***“I.-** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”*

***“V.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

**El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que dispone:

***“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.***

***1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

**El artículo 11 fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos al referir:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

*...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”*

Por otro lado, en el expediente que hoy se resuelve, se desprende la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte del personal de la **Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en la **transgresión al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de **un ejercicio indebido de la función pública**, en agravio del ciudadano **LACHB (O) LACHB**, por la razones siguientes: respecto a la primera autoridad nombrada, el ciudadano Jesús Marcelo Gorocica, Comandante Municipal del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, al elaborar el reporte con motivo de la detención del agraviado efectuada el diez de mayo del dos mil catorce, omitió información de acciones realizadas por elementos de dicha corporación policiaca. Ahora bien, por la segunda autoridad mencionada, en virtud de que en el parte informativo elaborado por el ciudadano Diego Francisco Baas Cortés, Policía Primero de la mencionada Secretaría, se advirtieron irregularidades en cuanto a los hechos de modo, tiempo y lugar, incompatibles con el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al plasmar en dicho documento, hechos falsos con relación a las circunstancias en la que se llevó a cabo la detención del ciudadano ChB (o) ChB. Acontecimientos que, sin lugar a dudas, generaron incertidumbre jurídica y colocaron al agraviado en completo estado de indefensión.

Cabe señalar que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Ahora bien, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido **ejercicio indebido de la función pública**, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

**Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los eventos, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores.**

**La Ley General de Seguridad Pública, que en su artículo 43 prevé lo siguiente:**

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

*II. El usuario capturista;*

*III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.*

***V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;***

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

*VII. Entrevistas realizadas, y*

*VIII. En caso de detenciones:*

*a) Señalar los motivos de la detención;*

*b) Descripción de la persona;*

*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

*d) Descripción de estado físico aparente;*

*e) Objetos que le fueron encontrados;*

*f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

*g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”*

**El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, por su parte determina:**

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el***

***servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.***

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, la experiencia, la sana crítica y la legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 136/2014**, se encontraron los elementos suficientes que permitieron acreditar que el ciudadano **LACHB (O) LACHB**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de Servidores Públicos del **H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, al vulnerar el **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, por **lesiones**, el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un **ejercicio indebido de la función pública**; así como los derechos humanos del ciudadano **JLCHT**, al vulnerarle su **Derecho a la Privacidad**.

De igual manera, se acreditó que servidores públicos dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, transgredieron en agravio del propio **LACHB (O) LACHB**, sus derechos humanos a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, a la **Integridad y Seguridad Personal**, por **lesiones** y el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **ejercicio indebido de la función pública**.

**Por lo tanto, el presente caso a estudio lo constituyen los hechos violatorios a derechos humanos, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

De las evidencias que integran el expediente relativo a la queja que nos ocupa, se acreditó la violación al **derecho humano a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, en agravio del ciudadano **LACHB (O) LACHB**, por parte de elementos de la policía municipal de Dzidzantún, Yucatán, lo anterior, se acredita, en primer lugar, con lo manifestado al personal de este Organismo por el aludido agraviado, al comparecer ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en fecha **veintinueve de mayo del dos mil catorce**, que en lo conducente expresó: ***“...que el día 10 de mayo de los corrientes, aproximadamente a las veintiún horas, elementos de la policía municipal de Dzidzantun, irrumpieron en su domicilio señalado líneas arriba, dichos elementos de nombres Pablo Cab Marín alias “Chupacabras” y el otro elemento sabe que le dicen “Ogro”, Marcelo Gorocica alias “Saltarin” y Wifrido Saldivar, sacaron al compareciente del predio con lujo de violencia...”***.

Manifestaciones que fueron confirmadas por los ciudadanos **JLCHT** y **CACC**, al ser entrevistados por personal de este Organismo, el **día cinco de junio del año dos mil catorce**, quien en lo esencial, **el primero mencionado** adujo: ***“...que estuvo presente el día en que se llevaron a su***

citado hijo (agraviado), puesto que, refiere **que su citado hijo se encontraba parado afuera, cerca de la puerta de atrás del predio, cuando de pronto entraron dos elementos de la policía municipal y arremetieron contra su hijo, esposándolo de las muñecas hacia atrás, para luego llevárselo...** asimismo, el entrevistado refiere que, a pesar de exigir a los policías que no entren a su domicilio, y se llevaran a su citado hijo, éstos simplemente hicieron caso omiso, sin dar explicación ni justificación de su actuar, **y al final de las cosas se llevaron a su citado hijo...** Por otro lado, el segundo mencionado, manifestó: “...que ese día se encontraba a fuera de su predio y mirando hacia dirección del predio del ahora agraviado, y **lo que pudo ver desde esa distancia es que se paró una unidad oficial de la policía municipal de esta localidad, en la cual vio que entren dos policías al predio del ahora agraviado, y que minutos después vio que lo saquen esposado ya que tenía sus brazos hacia atrás, y se lo lleven; y que esto tardó como unos veinte minutos y habrá sucedido como a las diez con treinta minutos de la noche; asimismo, señaló que al ver esa situación, el entrevistado se dirigió a ver dónde se llevaban al ahora agraviado...**”.

Asimismo, aporta importantes elementos de convicción para respaldar la versión del referido agraviado, el testimonio rendido por el citado **JLCHT**, toda vez que en su carácter de propietario del predio donde sucedió la detención en comento, y al estar presente en el momento de la detención, pudo apreciar que el citado ChB (o) ChB, se encontraba en la parte de atrás del predio, cuando de repente y sin permiso se introdujeron dos elementos de la policía municipal, quienes sin dar explicación alguna proceden a esposar y sacar al agraviado del predio para llevárselo detenido.

También, toma importante relevancia el testimonio del ciudadano **CACC**, en razón que encontrándose en la puerta de su predio, ubicado a escasos metros del predio donde sucedió el evento, pudo observar el momento en el que una unidad oficial de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, estacionó en las afueras del predio donde se encontraba el mencionado ChB (o) ChB, introduciéndose en el inmueble dos elementos de dicha corporación, siendo que minutos después se percató que de allí mismo sacaron al hoy agraviado, esposado, con los brazos hacia atrás.

En ese mismo orden de ideas, resaltan los testimonios que respectivamente emitieron los ciudadanos **JCCHB y JACC (o) ACC** ante personal de este Organismo, ambos el día veintiséis de diciembre del dos mil catorce, quienes también afirmaron haber visto que los hechos de la queja que nos ocupa se suscitaron en el predio del ciudadano **JLChT** ubicado en la calle veintiocho por veintitrés y veinticinco del municipio de Dzidzantún, Yucatán, en la cual, dos elementos de la policía municipal de esa localidad, se introdujeron al predio señalado para detener al ciudadano **LACHB (O) LACHB**, con la cual, de nueva cuenta, se confirma la versión de los hechos que el agraviado de la presente queja, refiere en su comparecencia ante este Organismo, el día veintinueve de mayo del dos mil catorce. Se dice lo anterior, toda vez que el primero, en lo esencial manifestó: “...que el día diez de mayo del dos mil catorce, estando alrededor de las veintiún horas... **observó que estaban sacando a su hermano LACHB, de casa de su mencionado padre (SIC), por dos elementos de la policía de la municipal, así como también habían dos muchachos civiles (SIC), que se encontraban dentro del predio de su citado padre, y a quien reconoció como familiares de la muchacha a quien supuestamente fue víctima de violación en ese entonces (SIC), y agregando**



*que cuando estaban sacando a su citado hermano ya esposado con los brazos por detrás, lo estaban golpeando en la parte de sus costillas por los policías que lo tenían detenido... al ver lo que acontecía el entrevistado le preguntó a uno elementos de la municipal que le apodan "saltarín", por qué se llevaban a su hermano y no le dieron razón y sólo le dijeron que lo investigue, y seguidamente se retiraron los policías juntamente con su hermano detenido..."; en tanto que el citado JACC (o) ACC, en su parte conducente, refirió: "...que el día diez de mayo del año dos mil catorce... como aproximadamente a las veintiún horas que escuchó a personas a fuera de su casa y decidió salir para ver qué pasa, y **es cuando se da cuenta que estaba sacando al agraviado LACHB del predio de su padre de éste, por policías municipales que solo los conoce como PABLO MUY MUY O CHUPACABRAS Y EL SALTARIN**, puesto que, el agraviado habita como a dos o tres casas de donde habita el entrevistado, y **es por eso que pudo observar que lo estaban sacando y esposado con las manos por detrás**, así como también lo estaban golpeando por los mismos policías en la parte de sus costillas debido a que no se dejaba que sea llevado, y **seguidamente lo abordaron a la camioneta de la municipal tirándolo a la cama de la misma...**".*

Resultan importantes las declaraciones testimoniales señaladas con antelación, en razón que de tales manifestaciones fueron recabadas de oficio por esta Comisión, por lo que se pueden considerar imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para llegar a la verdad histórica de los hechos.

Además de las anteriores probanzas, se cuenta con el contenido de un disco compacto ofrecido como prueba por el agraviado **LACHB (O) LACHB**, y que obra como tal en el cuerpo del presente expediente de queja, en ese material se puede observar un video con una duración de un minuto con veintidós segundos, en donde se aprecia que una persona a bordo de su vehículo comienza a grabar mientras se acercaba al lugar donde otra persona, que hoy se sabe que es el aquí quejoso, estaba siendo detenido por dos agentes de la policía municipal, dice así, en razón que la grabación permite apreciar que éstos portaban el uniforme representativo de esa corporación, así como por el vehículo oficial, también se observa que la persona detenida, (agraviado) tenía puesto una camisa tipo polo, color morada, con franjas blancas, y un pantalón corto tipo short de color blanco, con franjas rojas a los costados. En un momento del video, se aprecia que al darse cuenta que están siendo grabados, los policías municipales llevan al detenido a la camioneta, poniéndose detrás del detenido (agraviado) para obstruir la visibilidad de cómo estaba siendo detenido, impidiendo de esta manera captar imágenes, dando la espalda a la cámara para ocultar sus rostros, se puede constatar que en este momento de la grabación, el agraviado ya estaba esposado. Por último, se observa a los policías cerrando la cajuela de la camioneta oficial, momento en el que se pone en marcha el vehículo policiaco.

Es importante hacer notar, que para quien resuelve queda claro que la persona que se aprecia en la grabación y que es detenida por los agentes municipales, es el aludido agraviado **LACHB (O) LACHB**, en razón que en la filmación se observa que dicha persona portaba puesta una camisa tipo polo, color morada, con franjas blancas, y un pantalón corto tipo short de color blanco, y que coincide con la descripción que el ciudadano Baas Cortés, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señala en su parte informativo de fecha once de mayo del dos mil

catorce, al decir que cuando el Director de la Policía Municipal de Dzidzantún, se le apersonó a informarle de la supuesta violación, los familiares que acudieron a la comandancia municipal indicaron que el agresor *“vestía una bermuda de color blanco, con unos dibujos rojos, y una playera de color morada, tipo polo, con rayas blancas”*.

También aportan elementos de convicción, el hecho de que al analizar el contenido de los respectivos informes que remitieron a este Organismo las autoridades que intervinieron en los hechos materia de la presente queja, se pueden apreciar inconsistencias. Toda vez que:

a) En el Oficio número 560/2014, de fecha trece de junio del año dos mil catorce, suscrito por el Director de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, mediante el cual rindió su informe de ley, y anexó el reporte del ciudadano Jesús Marcelo Gorocica, Comandante Municipal, de ese H. Ayuntamiento, de fecha diez de mayo del mismo año, en cuya parte conducente, señaló lo siguiente: *“...Siendo aproximadamente a las 23:00 horas pm, se presentó el C. PDS a reportar posible violación de su sobrina (...), en ese momento nos dirigimos al domicilio de la antes mencionada y al llegar al lugar 2 personas que dijeron llamarse ECD y WCD, que nos señalaron **que el posible violador se encontraba sobre la calle \*\* x \*\* y ahí fue donde se le detuvo. El nombre del presunto violador es LACHB, (...) se depositó en la cárcel municipal a las 23:16 pm; la detención la realiza el comandante Jesús Marcelo Gorocica y el agente Pablo Cab Marín con la patrulla con el número 1012. A las 24:25 se le entrega el presunto y se hace cargo del detenido el comandante Azcorra Medina conocido como (Tigre). Nombre del padre de la posible víctima el C. JADS (...) MDRSM ella vio salir del baño AChB, presunto violador (SIC)...”***. Aseveraciones, en las que en términos similares se manifiesta el ciudadano Marcelo Jesús Gorocica, Comandante de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, en su comparecencia ante este Organismo en fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce.

b) En el Informe Policial Homologado del ciudadano Diego Francisco Baas Cortes, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, suscrito en fecha once de mayo del año dos mil catorce, en el que versa lo siguiente: *“... CON EL DEBIDO RESPETO QUE USTED SE MERECE, ME PERMITO INFORMARLE, QUE SIENDO LAS 23:00 HRS. EL DÍA DE HOY ESTANDO EL SUSCRITO DE OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA EN EL SECTOR ASIGNADO (SECTOR II COSTAS Y MUNICIPIOS CIRCUNVECINOS) AL MANDO DE LA UNIDAD 2100 EN COMPAÑÍA DEL POL. 1/o.. C. JOSÉ JAVIER JESÚS CHABLÉ GARRIDO Y POL. 3/o. C. JOSÉ ASUNCIÓN UC CANCHÉ. AL ESTAR TRANSITANDO EN EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN SE NOS APERSONO EL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL COORDINADA C. WILFRIDO SALDIVAR AVILÉS, INFORMÁNDONOS QUE MOMENTOS ANTES SE PRESENTÓ EN LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL EL C. PDYS QUIEN LE INFORMA QUE HACE UNOS MINUTOS SU HERMANO DE NOMBRE C. JADYS. LE COMENTÓ QUE HABÍAN ABUSADO SEXUALMENTE A SU HIJA DE NOMBRE C. YLDU DE 29 AÑOS DE EDAD QUIEN ES SORDOMUDA, EN EL PREDIO DONDE HABITAN, (...) MUNICIPIO ARRIBA MENCIONADO, Y SEGÚN COMENTARIO DE SU MAMÁ DEL C. JADYS QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE C. MDSSM DE 75 AÑOS DE EDAD, LE DIJO QUE VIO SALIR CORRIENDO DE SU PREDIO A A, ESPOSO DE SU NIETA DE NOMBRE C. ACD QUIEN VESTÍA UNA BERMUDA DE COLOR BLANCO, CON UNOS DIBUJOS ROJOS, Y UNA PLAYERA DE COLOR MORADA, TIPO POLO,*

CON RAYAS BLANCAS Y DESCALZO. POR LO QUE AL ESCUCHAR ESTO (EL TÍO) SE DIRIGIÓ A LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE DZIDZANTÚN PARA INFORMAR DE LO SUCEDIDO A SU SOBRINA. PROCEDIENDO A HABLAR A SU OTRA SOBRINA DE NOMBRE C. LCD QUIEN ES ENFERMERA DE PROFESIÓN, PARA CONFIRMAR SI EFECTIVAMENTE SU SOBRINA FUE VIOLADA. AL LLEGAR AL PREDIO DE LA C. L PROCEDIÓ A CHECAR A LA VÍCTIMA ENCONTRANDO MANCHAS DE SANGRE EN SU ROPA INTERIOR Y QUE TODA SU PARTE INTIMA (VAGINA) ESTABA ROJA CON SIGNOS DE HABER SIDO VIOLADA. **CON LA INFORMACIÓN RECIBIDA PROCEDÍ A SOLICITAR APOYO PARA LA UBICACIÓN DEL SUJETO, LLEGANDO EN EL LUGAR LA UNIDAD 2109, AL MANDO DEL SUB. INSP. ROGELIO AZCORRA MEDINA, QUIEN IMPLEMENTÓ UN OPERATIVO EN LAS INMEDIACIONES Y TERRENOS ALEDAÑOS CON LA POLICÍA MUNICIPAL COORDINADA, UNIDAD 102, AL MANDO DEL DIRECTOR ARRIBA MENCIONADO. Y APROXIMADAMENTE A LAS 00:00 HRS. SE UBICÓ A ESTA PERSONA A ESPALDAS DEL CEMENTERIO GRAL. DEL MUNICIPIO (DZIDZANTUN), ESCONDIDO ENTRE LA MALEZA. QUIEN FUE ASEGURADO Y AL MOMENTO Y TRASLADO HASTA EL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARIA DONDE DIJO LLAMARSE C. LACHB DE 29 AÑOS DE EDAD...".** Aseveraciones, en las que en términos similares se conduce el ciudadano Diego Francisco Baas Cortés, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su comparecencia ante este Organismo.

De los dos informes policiacos anteriores, es de observarse que existe una contradicción en circunstancias de tiempo, lugar y en la forma en que se desarrolló la detención del ciudadano **LACHB (O) LACHB**, puesto que el Comandante de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, manifestó que la detención se efectuó aproximadamente a las veintitrés horas, sobre la calle veintiocho por veinticinco de esa localidad, mientras el ciudadano Diego Francisco Baas Cortes, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señaló que, mediante un operativo en conjunto con la policía municipal de Dzidzantún, Yucatán, fue aproximadamente a las 00:00 hrs., después de una búsqueda, que se ubicó al agraviado escondido entre la maleza, a espaldas del cementerio general de ese municipio, lugar donde se le aseguró y se le detuvo por parte de elementos de esa Secretaría, sin embargo, se ha acreditado con el cúmulo de evidencias que obran en el expediente de cuenta, que la detención del aludido agraviado, se efectuó por parte de elementos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, en el interior del predio del ciudadano **JLChT.**, lo cual se ha analizado con antelación.

Es importante mencionar, que en los respectivos informes proporcionados por la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto a la detención del ciudadano **LACHB (O) LACHB**, versan en el sentido de que estuvo ajustada a derecho, alegando que actuaron por estar en presencia de un presunto acto antisocial (violación), sin embargo, con base en las constancias que se allegó este Organismo en la integración del expediente, se advierte que la detención del aludido inconforme, constituye un caso de **detención ilegal**, pues es evidente que la actuación de los elementos involucrados en los hechos se realizó de manera ilegal, en razón que no tenían una orden de autoridad competente para efectuarla, ni se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, para que se pueda calificar de flagrante.

Ahora bien, es importante señalar que en el referido informe de la autoridad municipal se indica que el motivo de la detención del agraviado, se dio ante un caso de supuesto delito de violación, en razón de que el ciudadano PDYS, se presentó ante la comandancia municipal a informar que momentos antes su hermano de nombre JADYS, le comentó que habían abusado sexualmente a su hija de nombre YLDU, en el predio donde habita ésta, y que aunado al hecho de que la mamá de éstos comentó que vio salir corriendo del predio donde se encontraba DU, al ciudadano **LACHB (O) LACHB**, asimismo el citado PDYS, refirió que su sobrina LChD, de profesión enfermera al checar a la supuesta víctima encontró manchas de sangre en su ropa interior y que toda su parte íntima (vagina) se encontraba roja, “con signos de haber sido violada”, antes tales manifestaciones del señor P.D., es que elementos de la corporación municipal, procedieron a detener al agraviado.

Es relevante señalar, que después de que los elementos de la corporación municipal detuvieron al citado inconforme en su domicilio, fue puesto a disposición de la cárcel pública de Dzidzantún, Yucatán, por parte de los agentes aprehensores, sin embargo, momentos después llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes lo llevaron a un terreno baldío.

Se corrobora que el referido agraviado fue privado de su libertad, en un principio, en la cárcel pública de la mencionada autoridad municipal, con las declaraciones de los ciudadanos Marcelo Jesús Gorocica, y Juan Pablo Cab Marín, Comandante y Policía Tercero, respectivamente, ambos de la Policía Municipal de Dzidzantún, al comparecer ante este Organismo el día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, al indicar el primero lo siguiente: “...*quien es el ahora agraviado de la presente queja, y una vez que le dieron alcance procedieron a detenerlo por los hechos denunciados, en la cual no opuso resistencia el sujeto y no se le esposó, para luego abordarlo a su unidad y **dirigirse a la comandancia municipal para ponerlo en la cárcel pública, a las veintitrés horas con dieciséis minutos...***”, y por su parte el segundo, al indicar: “...*quienes entablaron palabras con el citado sujeto (el agraviado) de que lo iban a detener por los hechos que le están señalando, siendo que no opuso resistencia y fue abordado sin haberlo esposado, **para luego ser trasladado al palacio municipal para ser depositado en la cárcel pública, no omitiendo manifestar que el ahora agraviado estando en la cárcel pública empezó a inferir ofensas y amenazas...***”.

Ahora bien, el hecho de que elementos de la citada corporación estatal sacaron al agraviado de dicha cárcel pública, con el dicho del ciudadano JCChB al referir: “...*que se fue a ver a su madre que estaba en el evento del día de las madres que organizó el municipio en la colonia Vicente Guerrero de Dzidzantún, siendo que tiene que pasar primero para llegar a dicha colonia en el palacio municipal y **al pasar por el palacio se percató que su hermano estaba siendo sacado del palacio municipal por policías estatales, quienes lo tenía encapuchado...***”.

Aunado con lo anterior, resulta importante el testimonio del ciudadano **AUP**, de fecha primero de agosto del año dos mil catorce, quien señala lo siguiente en relación a los hechos estudiados: “...*que el día 10 de mayo de este año, en la que alrededor de las 10 a 11 pm, en que se encontraba cubriendo el evento del día 10 de mayo, festejando a las madres por el alcalde... y es cuando el alcalde le indicó que hay un evento que está ocurriendo en palacio municipal, por lo que*

el entrevistado procedió a dirigirse al palacio municipal para saber qué era lo que ocurría; siendo el caso, que al llegar al palacio municipal, logra entrevistarse con un policía, a quien le preguntó qué era lo que estaba pasando, a lo que este policía le dijo que no sabía y en eso el entrevistado observó que se estacionó un carro patrulla de la municipal de Dzidzantún, en la cual vio bajarse al Comandante Marcelo Gorocica, el Director de la Policía Municipal de nombre Wilfrido Saldivar; y a un Licenciado que sólo conoce con el apellido Marentes y sabe que labora en el Palacio Municipal, por lo que decide acercarse a dichas personas para preguntar lo que pasaba, y **en ese momento pudo ver que se pegaron o estacionaron dos patrullas estatales**, pero en otro lado de la acera, es decir, en frente al Palacio. Seguidamente, el entrevistado le preguntó al Comandante citado qué era lo que pasaba, siendo que éste le expresó que hay un hecho de violación y que sí hay un detenido... Acto seguido, se retiran de manera rápida las unidades, no pudiendo ver para donde se dirigieron; en tal virtud, el entrevistado comenzó a averiguar sobre ese hecho y sobre la persona a quien le apodan "t", siendo que transcurrido casi 15 minutos de estar recorriendo calles buscando y regresando por donde estaba el evento del alcalde, es cuando recibió un mensaje por su celular, en donde le indicaron donde estaba ocurriendo ese movimiento, pero no puede saber de quién era el mensaje recibido, pero que sólo que le decían que: "oye camarada, que hay un accidente ya que cruzaron policías rumbo a Santa Clara", por lo que se dirigió de inmediato para ese lugar, siendo el caso, que al estar dirigiéndose rumbo a Santa Clara, y **entrar como en el monte, pudo observar presencia de unidades estatales, y que al estacionarse y acercarse a dichas unidades para saber qué pasaba, y es cuando se entera que estaban sacando del monte al sujeto acusado de violación a una mujer, por lo que, al pretender dirigirse hacia donde posiblemente estaban sacando del monte al sujeto, le impidieron que pase y se acerque más de donde traían del monte al sujeto acusado (agraviado) y le dijeron que espere a que lo traigan para que tome fotos, por lo que, al ya traer al sujeto y abordarlo a una de las unidades estatales, es cuando pudo tomar o imprimir fotografías del ahora agraviado, y minutos después se retiraron del lugar, siendo que pudo escuchar que al ahora agraviado, al ser abordado a la unidad estatal...**".

El testimonio anterior, resulta relevante para quien resuelve, toda vez que siendo una entrevista que se efectuó de manera oficiosa, la declaración tiene un efecto neutral, por ser de una persona que no tiene el interés de beneficiar a alguna de las partes, sino la de colaborar para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, en la declaración claramente el entrevistado indica y precisa la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante los hechos que se desarrollaron en su presencia y de la cual pudo observar de manera directa, coincidiendo en algunas manifestaciones vertidas por el agraviado **LACHB (O) LACHB**, en su comparecencia de queja. Ahora bien, entrelazando ésta testimonial, con las evidencias que han demostrado la detención del aludido quejoso, se corrobora que el ciudadano **CHB (O) CHB**, ya habiendo sido detenido y llevado a la cárcel pública de Dzidzantún, por los elementos de la policía municipal, y encontrándose allí, llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes lo llevaron a un terreno baldío, reiterando que el ciudadano JCCHB, el día veintiséis de diciembre del dos mil catorce, manifestó al personal de este Organismo, que: "...**al pasar por el palacio se percató que su hermano estaba siendo sacado del palacio municipal por policías estatales...**"; lo que hace presumir que aún y cuando la Secretaría de Seguridad Pública, no fue la autoridad que efectuó la detención de manera directa, con las evidencias de cuenta, se corrobora











**refiere que, a pesar de exigir a los policías que no entren a su domicilio, y se llevaran a su citado hijo ...”.**

De igual modo, se cuenta con la declaración que el agraviado **LACHB (O) LACHB**, emitió al momento de interponer su queja ante este Organismo, el día **veintinueve de mayo del dos mil catorce**, pues en lo conducente destacó que el día diez del mismo mes y año, aproximadamente a las veintiún horas, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, al momento que se encontraba **en el predio de la calle veintiocho número ciento cinco por veintitrés y veinticinco, de Dzidzantún, Yucartán.**

Igualmente, la intromisión de los elementos preventivos, al predio del ciudadano **JLCHT** ubicada sobre las confluencias de la calle veintiocho por veintitrés y veinticinco, del multicitado municipio, lugar donde se efectuó la detención del ciudadano **LACHB (O) LACHB**, se encuentra corroborado con las declaraciones de los testigos **CACC, JCCHB y JACC**, emitidas ante personal de este Organismo, el primero, el día cinco de junio del dos mil catorce, y los dos últimos, el día veintiséis de diciembre del mismo año, toda vez que coincidieron en confirmar la introducción indebida de la autoridad al predio de referencia, por haberlo presenciado, dando razón suficiente de su dicho, siendo coincidentes en expresar que los policías aprehensores se introdujeron al predio donde habita el ciudadano **JLCHT** para detener al agraviado ChB, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

En armonía con lo anterior, se puede apreciar que en el escrito signado por el ciudadano **LACHB (O) LACHB**, recibido ante este Organismo el día doce de julio del año dos mil catorce, reitera al señalar expresamente que: **“...los policías no averiguaron nada en absoluto, llegaron a mi domicilio, entraron junto con los civiles golpeándome, no como dicen que garantizan la seguridad...”.**

Como puede verse, los datos probatorios antes apuntados acreditan fehacientemente que agentes de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, incurrieron en la transgresión al derecho a la inviolabilidad de domicilio, ya que si bien los elementos aprehensores señalaron haber detenido al quejoso en la vía pública, en la confluencia de la calle veintiocho por veinticinco, de cualquier manera como ya se ha mencionado, sus argumentos se encuentran desvirtuados con las constancias que obran en el expediente de queja, en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por dichos servidores públicos, máxime, que la autoridad responsable en ningún momento aportó pruebas para acreditar su dicho.

Ciertamente, **el artículo 16 Constitucional**, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; desde luego, contempla la inviolabilidad del domicilio, sin embargo, permite a la autoridad practicar actos de molestia a los particulares e introducirse a su domicilio, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

Este proceder ilegal de los elementos policiacos de la autoridad responsable, es violatorio de los derechos humanos, toda vez que al introducirse al domicilio particular, a efecto de detener al ciudadano **LACHB (O) LACHB**, violentó lo dispuesto en el **artículo 14**, y el ya mencionado **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra respectivamente versan:

*Artículo 14.- ...*

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*Artículo 16.- ...*

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

En otro orden de ideas, del análisis de las evidencias allegadas por esta comisión, se puede observar también la existencia de la **violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, en su modalidad de **lesiones**, en agravio del ciudadano **LACHB (O) LACHB**, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto planteado, el agraviado **ChB (o) ChB**, al ser entrevistado por personal de este Organismo el **veintinueve de mayo del dos mil catorce**, sostuvo que el día diez de mayo del año dos mil catorce, aproximadamente a las veintiún horas, elementos de la policía municipal de Dzidzantún, Yucatán, irrumpieron su domicilio para sacarlo de allí con violencia, golpeándolo en diversas partes del cuerpo, asimismo, indicó que durante el trayecto hacia la cárcel pública municipal, le seguían propinando golpes y que aproximadamente a las veintidós horas de ese mismo día, cuando se encontraba en la cárcel municipal, arribaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes lo sacaron del lugar para llevarlo a un predio baldío, momento y lugar en el que también era golpeado por los policías estatales.

De lo anterior, el agraviado en su escrito recibido ante este Organismo el día doce de julio del año dos mil catorce, señaló lo siguiente: *“...los policías no averiguaron nada en absoluto, llegaron a mi domicilio, entraron junto con los civiles golpeándome, no como dicen que garantizan la seguridad... Y su informe... no dicen lo que hicieron conmigo, no dicen que me golpearon, no son tan tontos para aceptar que me golpearon...”*

De las evidencias recabadas de manera oficiosa por este Organismo, se tienen las siguientes testimoniales, en las cuales, se acreditan que elementos de la policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, agredieron físicamente al indicado quejoso:

- a) Declaración del ciudadano **JLChT**, de fecha cinco de junio del dos mil catorce, en la que manifestó: *“...cuando de pronto entraron dos elementos de la policía municipal y arremetieron contra su hijo, esposándolo de las muñecas hacia atrás, para luego llevárselo, y que **en esos momentos lo estaban golpeando por los policías en sus costillas antes de ser abordado a la unidad policiaca...**”*.
- b) Declaración del ciudadano **CACC**, de fecha cinco de junio del año dos mil catorce, quien señaló: *“...que al ver esa situación, el entrevistado se dirigió a ver donde se llevaban al ahora agraviado, llegando el entrevistado hasta el palacio municipal de Dzidzantún, Yucatán, y **en el área de la comandancia pude ver que lo golpeen al ahora agraviado pero tuvo que retirarse para evitar que lo vayan a perjudicar los policías por estar viendo lo que pasaba...**”*.
- c) Declaración del ciudadano **JCCHB**, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, en el que precisó que: *“... cuando estaban sacando a su citado hermano ya esposado con los brazos por detrás, **lo estaban golpeando en la parte de sus costillas por los policías que lo tenían detenido, así como también fue golpeado por los citados muchachos igualmente en la parte de su costillas;** y una vez que lo sacaron de casa de mi referido padre, **de manera brutal lo tiran a la cama de la camioneta de la policía municipal...**”*.
- d) Declaración del ciudadano **JACC**, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, en el que indicó: *“...y es cuando se da cuenta que estaba sacando al agraviado **LACHB** del predio de su padre de éste, **por policías municipales...** pudo observar que lo estaban sacando y esposado con las manos por detrás, **así como también lo estaba golpeando por los mismos policías en la parte de sus costillas** debido a que no se dejaba que sea llevado, y seguidamente lo abordaron a la camioneta de la municipal **tirándolo a la cama de la misma...**”*.

De igual manera, se cuenta con la declaración testimonial del ciudadano **JCCHB**, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, de donde se observa que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, agredieron al ciudadano **ChB (o) ChB**, al referir lo siguiente: *“...al pasar por el palacio se percató que su hermano **estaba siendo sacado del palacio municipal por policías estatales, quienes lo tenía encapuchado; es decir, cubierto el rostro con una capucha y lo estaban golpeando en la parte de sus costillas también (SIC)...**”*.

Resulta importante indicar, que las declaraciones testimoniales, pusieron de relieve los eventos que cada uno presenció, coincidiendo en manifestar las agresiones que sufrió el ciudadano **LACHB (O) LACHB**, por parte de los elementos policiacos de la corporación municipal, al momento de la detención, y también por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de retirarlo de las celdas de la cárcel municipal, resultando de suma importancia las declaraciones recabadas, toda vez que al ser entrevistados en tiempos y lugares diferentes, se pronunciaron en el mismo sentido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, coincidiendo con las aseveraciones manifestadas por el mismo agraviado, cobrando así, relevancia para quien esto resuelve al ser pronunciadas por personas que pudieron dar fe de lo ocurrido por la naturaleza de los actos de la autoridad.

Ahora bien, es de hacer notar, que el agraviado **CHB (o) CHB**, acude hasta este Organismo Defensor de los Derechos humanos, el día veintinueve de mayo del año dos mil catorce, a interponer formal queja sobre los hechos que hoy se analizan, ésto es diecinueve días después de la fecha que acontecieron los hechos que originaron el presente expediente de queja, siendo el caso, que en dicha constancia de queja, no existe fe de lesiones al respecto.

Asimismo, es de manifestar que al efectuarse la detención del aludido agraviado, durante el tiempo que estuvo en la cárcel municipal, no se le realizó la valoración médica correspondiente al detenido, en virtud que, esa corporación policiaca municipal, no cuenta con el servicio médico para tales situaciones, tal y como lo manifestó el ciudadano MARCELO JESÚS GOROCICA, Comandante de la policía municipal de Dzidzantún, Yucatán, en su comparecencia ante este Organismo, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, al indicar lo siguiente: “...**que no se hizo valoración médica alguna al ahora agraviado, a razón de que no cuentan con ese servicio médico** y que sin embargo, se ha hecho petición al municipio para subsanar esa deficiencia que es sumamente necesaria...”. De igual forma, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe de ley, con fecha quince de julio del año dos mil catorce, a pesar que en dicho informe, en su apartado de PRUEBAS, en el punto SEGUNDO, menciona: “...Copia debidamente certificada de los certificados médicos Psicofisiológicos y de Lesiones, de fecha 10 de mayo del 2014, con el número de folio 2014008645...”, sin embargo, al analizar sus anexos, se pudo apreciar que omitió remitir a este Organismo, el certificado médico de lesiones, solicitado mediante el oficio número V.G. 1575/2014, de fecha dos de junio del mismo año. Circunstancias, que no permiten a esta Comisión contar con las valoraciones médicas emitidas por las autoridades señaladas. No obstante a ello, se cuenta con las siguientes evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa:

- a) **Informe de integridad física, de fecha once de mayo del año dos mil catorce**, realizado por Peritos Médicos Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el que se aprecia lo siguiente: “...Siendo las 09:25 horas y en atención a su oficio nos trasladamos en el **ÁREA DE SEGURIDAD DE ESTA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DEL ESTADO**; a fin de realizar examen médico legal a quien dijo llamarse: C. LACHB.- **EXAMEN FÍSICO: Equimosis roja pequeña en párpado inferior izquierdo. CONCLUSIÓN: EL C. LACHB, presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días...**”
- b) **Copia certificada de la valoración médica, de fecha doce de mayo del año dos mil catorce**, suscrito por el Doctor Vicente López Vega, médico adscrito al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, resultando el siguiente diagnóstico: “...**Policontundido leve, Drogadicción Marihuana...**”

De la simple lectura de los resultados de las valoraciones médicas, que se le efectuaron en la persona del agraviado **ChB (o) ChB**, por personal médico de la Fiscalía General y del Centro de Reinserción Social, ambos del Estado, con sede en esta ciudad, se colige que es cierto lo manifestado por el agraviado a personal de esta Comisión, en el sentido que fue agredido físicamente por los agentes policiacos del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán y de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues el once de mayo del año dos mil catorce, la Fiscalía General del Estado, por conducto de sus perito médicos forenses, señalaron que el agraviado presentaba **“Equimosis roja pequeña en párpado inferior izquierdo”**, al momento de ser puesto a disposición del área de seguridad, y al ser llevado al Centro de Reinserción Social, se encontraba **“policontundido leve”**, y que coinciden respecto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución en relación a las agresiones físicas que como se ha señalado, dijo haber sufrido durante su detención y traslado a la cárcel pública municipal por parte de la policía de Dzidzantún, y por las agresiones que señaló también por parte de la citada Secretaría, antes de ser puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, máxime, que se cuenta con la declaraciones de los testigos presenciales, que se han hecho referencia líneas arriba.

También se cuenta con la entrevista realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, **en fecha quince de agosto del año dos mil catorce**, al Doctor VICENTE ANDRÉS LÓPEZ VEGA, Médico adscrito al Centro de Reinserción Social, con sede en esta ciudad, quien mencionó lo siguiente: *“...que sí se acuerda del señor LACHB, que sí lo atendió el día doce de mayo del año en curso, a las once de la noche con cinco minutos, y **al explorarlo físicamente** el citano galeno no vio que tenga algún rasguño o hematomas en el cuerpo al revisarlo físicamente, más sin embargo **al preguntarle refirió el agraviado que le dolía nada más la región cervical, el hombro derecho y leve dolor en el costado izquierdo, y al palpar los puntos donde el referido agraviado refería tener dolor, el quejoso se quejaba levemente, por lo que ese día al ver que no tenía nada grave le dio analgésicos para el dolor...**”*. Con dicha declaración, se prueba que al ingresar el quejoso al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, presentaba dolores en las áreas del cuerpo, donde refiere haber sido golpeado por elementos de la Policía municipal de Dzidzantún y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Con base a lo anterior, se estima que dichos agentes municipales son responsables de las lesiones y malos tratos que el agraviado sufrió al momento de su detención, ocasionado así **policontusiones leves**, aunado al hecho, que no existen evidencias que acrediten que el quejoso se resistió al momento de su detención, pues claramente se observa la intención de generar daño al inconforme; aseveración que se refuerza con lo manifestado por el ciudadano JUAN PABLO CAB MARÍN, Policía Tercero de la Policía municipal de Dzidzantún, al momento de emitir su declaración ante personal de este Organismo, el día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, al señalar expresamente: *“...por lo que se dirigieron a donde estaba el sujeto procediendo a detenerlo, tanto por el compareciente como el citado comandante, quienes entablaron palabras con el citado sujeto (el agraviado) de que lo iban a detener por los hechos que le están señalando, **siendo que no opuso resistencia y fue abordado sin haberlo esposado**, para luego ser trasladado al palacio municipal para ser depositado en la cárcel pública...”*.

Dicha responsabilidad, también se hace extensiva a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la participación activa que tuvieron en estos hechos, pues aun y cuando se encuentra acreditado que no fueron los elementos de dicha Secretaría, que efectuaron la aprehensión del citado **ChB (o) ChB**, en el predio de la calle veintiocho por veintitrés y veinticinco de Dzidzantún, Yucatán; pero si se cuenta con evidencias contundentes, tal como la declaración testimonial del ciudadano **JCChB**, quien precisó que el quejoso estaba en la cárcel municipal,

cuando elementos estatales lo sacaron de ahí y fue llevado al monte, de donde los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo abordaron en una de sus unidades oficiales para trasladarlo directamente a la cárcel pública de la misma Secretaría, y para posteriormente ponerlo a disposición de la Fiscalía General del Estado.

Una vez dicho lo anterior, y dado que se acreditó la existencia de las lesiones que señaló el agraviado que tenía, como se corroboró con el dictamen médico emitido por personal de la Fiscalía General y del Centro de Reinserción Social, ambos del Estado, con sede en esta ciudad, y con las declaraciones testimoniales emitidas por personas que presenciaron la detención, y de los hechos que se han referido, se llega a la conclusión de que en el caso, sí existen pruebas suficientes para asegurar que las lesiones que presentaba el agraviado **LACHB (O) LACHB**, fueron causadas por los servidores públicos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, durante su detención y traslado a la cárcel pública de esa localidad, y por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante el tiempo que tuvieron al agraviado bajo su custodia, violentando con su actuar lo establecido por el último párrafo, del artículo **21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, pues establece el sistema de seguridad pública, y dispone que es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, así como insta los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos. Textualmente dicha norma constitucional señala en su parte conducente:

*“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”*

Así tenemos, que los agentes de seguridad estatal debe sujetarse a los principios de: 1) Legalidad, 2) objetividad, 3) eficiencia, 4) honradez, y 5) respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Los mencionados principios constitucionales, se encuentran recogidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, al indicar:

*“...Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley...”*

En este tenor cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel López vs México*, en su párrafo 134, establece:

*“... la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. ...”*

En otro orden de ideas, y respecto a la inconformidad del agraviado **LACHB (O) LACHB**, en el sentido de que derivado de los golpes que recibió por parte de los policías aprehensores, le tuvieron que realizar una cirugía de urgencia, tal y como lo señaló al decir: *“...después de salir exonerado del delito que se le acusó, fue hasta el 16 de mayo de los corrientes, cuando fue ingresado al Hospital O´horan, debido a que los golpes que sufrió le tuvieron que realizar una cirugía de urgencia el mismo día (SIC), por lo cual entrega copia simple del diagnostico médico...”*.

Al respecto, este Organismo se abocó a investigar respecto a esos hechos, resultando que del análisis de las diversas evidencias que se relacionan con la integridad física del agraviado, se obtuvieron las siguientes declaraciones:

- Entrevista realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, **en fecha doce de agosto del dos mil catorce**, al ciudadano **DIEGO FRANCISCO BAAS CORTÉS**, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en dicha entrevista señaló lo siguiente: *“...que en lo que respecta al detenido, después del incidente del diez de mayo, no ha tenido contacto nuevamente con él bajo ninguna circunstancia, sin embargo, señala que por medio del Comandante Gorocica, **tuvo conocimiento que el agraviado ChB, el día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, al estar bebiendo bebidas embriagantes y estar además conduciendo su moto, tuvo un accidente por se barrió con ella en el centro de la localidad (SIC), y que los policías municipales fueron quienes lo auxiliaron y lo llevaron al Hospital O´Horan para su atención médica...**”*. En esa diligencia, el Policía Municipal presentó el reporte de accidente, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el Director y Comandante, ambos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán.
- Entrevista de fecha **veinticuatro de octubre del dos mil catorce**, al ciudadano **MARCELO JESÚS GOROCICA**, Comandante de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, siendo que el entrevistado mencionó lo siguiente: *“...Asimismo agregó el compareciente, que posteriormente al hecho, **el ahora agraviado tuvo un accidente abordo de su motocicleta que esto ocurrió en la calle veinte por veintiuno de**”*



**Dzidzantun, Yucatán, en la que el ahora agraviado se aporreó en contra de unos arriates ubicado en la vía pública**, por lo que sabe que elementos de la policía municipal lo trataron de socorrerlo para ayudarlo (SIC), pero el agraviado no quiso y se retiró para su domicilio caminando y se ocupó la motocicleta para llevarlo al palacio municipal, siendo que en el transcurso de las horas se apersona la esposa del ahora agraviado para pedir que se le traslade a su esposo (agraviado) para que se le lleve a un hospital, por lo que se le prestó la atención; agregando que por comentario de los policías que intervinieron en el hecho y quien habló con la esposa, le dijeron por la esposa que si había tomado bebidas embriagantes su esposo cuando le ocurrió el accidente...”. En esa diligencia, el Comandante presentó el reporte de accidente, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, suscrito por él y por el Director de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán.

- Entrevista realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, **en fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce**, al ciudadano JUAN PABLO CAB MARÍN, Policía Tercero de la Corporación Municipal de Dzidzantún, Yucatán, siendo que cuya parte conducente del acta respectiva se refiere lo siguiente: “...que días después de lo acontecido con el ahora agraviado, se percató de un accidente de moto ya que vio que compañeros oficiales estaban levantando la motocicleta, y al preguntarle a sus compañeros que fue lo que pasó, le dijeron que el tipo que fue acusado de violación se estampó con en unos maceteros ubicado en la calle diecinueve por veinte de Dzidzantún, Yucatán, (SIC) y que por comentarios de sus compañeros le dijeron que no quiso que se le prestar ayuda y que quería irise a su casa, (SIC) pero agarrándose con su mano la parte de una de sus costillas, y que sabe que el policía de nombre Luis Rojas lo alcanzó por la calle veintiuno por veintidós de este municipio, siendo que, pasado unas horas fue a pedir ayuda familiares del ahora agraviado para que se le preste ayuda médica y sea trasladado, siendo todo lo que sabe de los hechos por comentarios y lo que pudo presenciar al momento...”.

De las constancias anteriores, puede verse que el ciudadano **LACHB (O) LACHB**, el día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, cuando se encontraba transitando en su motocicleta en el centro de la localidad de Dzidzantún, Yucatán, tuvo un percance con su vehículo motorizado, que al derraparse con el mismo, se golpea en la parte de sus costillas, con los arriates que se encontraban cerca del accidente, lo que origina que más tarde, familiares del señor ChB se presenten ante los servidores públicos de la policía municipal, a efecto de solicitar un apoyo de traslado, por lo que es trasladado inmediatamente al Hospital General “Agustín O´Horán”, de esta ciudad, a bordo de una ambulancia oficial.

Lo anterior, queda acreditado con la copia simple del **reporte de accidente, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el Director y el Comandante de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, presentado ante este Organismo por el ciudadanos Baas Cortes, Policía Primero de la citada Secretaría y Marcelo Jesús Gorocica, Comandante de la Policía Municipal de Dzidzantún, al comparecer el día doce de agosto y veinticuatro de octubre del dos mil catorce, respectivamente, y en la que se hace constar lo siguiente: “...Siendo las 17 horas

con 22 minutos del día viernes 16 de mayo del 2014. Reporta el agente Felipe Sánchez, quien estaba en la calle 20, que en la calle 21 circulaba LACH, en su moto Italika 110, en posible estado de ebriedad, y al querer dar la vuelta en la calle 20, derrapó su moto y salió disparado aporreándose en el arriate de metal que se encuentra sobre la avenida, y al llegar el agente antes mencionado, el lesionado se levantó y sobre la calle aproximadamente a 200 metros del percance se le dio alcance para trasladarlo al seguro social, ya que se quejaba de un fuerte dolor en el abdomen, pero se negó rotundamente y se le dejó continuar con su camino. Aproximadamente dos horas después se presenta la esposa del accidentado para pedir un traslado al hospital O´Horán, a causa del dolor del abdomen, por lo que inmediatamente fue trasladado en la ambulancia número 2, con placas YZEG8726 (sic) conducida por José Tec May...”.

Asimismo, se refuerza con la copia simple de la Nota de Egreso al Hospital General “Agustín O´Horán”, de esta ciudad, de fecha diecisiete de mayo del dos mil catorce, misma que el agraviado **LACHB (O) LACHB**, presenta al momento de interponer su queja ante este Organismo, el día veintinueve de mayo del mismo año, documento en la que se aprecia que la razón del ingreso es por TRAUMA ABDOMINAL CERRADO, y de donde también se observa las condiciones de ingreso, siendo las siguientes: “...**CONDICIONES DE INGRESO:** Masculino que acude a urgencias por presentar dolor abdominal generalizado. Refiere como antecedente de haber sido golpeado 7 días previos a su ingreso por terceras personas. **El día de su ingreso refiere haber derrapado de su motocicleta por síncope y que al reincorporarse presenta dolor abdominal con predominio en hipocondrio derecho, intenso, motivo por el que acude.- Se encuentra hipotenso, diaforético y con fascias algica a su ingreso, se solicita usg abdominal que reporta líquido libre abdominal y en hueco pélvico por lo que es valorado por Cirugía General, quien indica exploración quirúrgica de urgencias; misma que se realiza el día 17 Mayo 14, en la que como hallazgos se reporta lesión esplénica grado con sangrado activo, abundantes hematomas en cavidad. Se reporta sangrado de 500 cc, a meritando transfusión de 2 paquetes globulares...**”.

Además de ello, es importante mencionar que al entrevistar personal de este Organismo, en fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, a los Doctores ISAURA AGUILAR HUCHIM, WILBERT UICAB CANTO, ISIDRO PUERTO SERRANO, MANUEL CHACÓN ARCILA, RAÚL OBREGÓN PATIÑO Y CAMILO OLIVAS ARAUJO, todos ellos Médicos del Hospital General “Agustín O´Horán” de esta ciudad, mismos que intervinieron quirúrgicamente al quejoso **LACHB (O) LACHB**, señalaron lo siguiente: “...**NO ES POSIBLE DETERMINARSE CUÁLES DE LOS DOS TRAUMATISMOS (LOS GOLPES PROVOCADOS POR LA AGRESIÓN FÍSICA RECIBIDA POR EL CITADO AGRAVIADO POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS O POR EL ACCIDENTE VIAL QUE SUFRIÓ EL MENCIONADO AGRAVIADO), SON LA CAUSA DE LAS LESIONES QUE MOTIVARON EL INGRESO HOSPITALARIO QUE DERIVÓ EN UNA CIRUGÍA EN LA CUAL SE ENCONTRÓ TRAUMA ESPLINICO DE GRADOS TRES QUE SE RESOLVIÓ CON ESPLENECTOMÍA. ASIMISMO, CABE MANIFESTAR QUE A SU INGRESO FUE ATENDIDO DE MANERA PRONTA Y OPORTUNA, OBTENIENDO UNA EVOLUCIÓN SATISFACTORIA EN SU SALUD; FUE EGRESADO (ALTA), EL DIA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE...**”.

Por todo lo anterior, no se corrobora que debido a la agresión física que sufrió el agraviado por parte de los elementos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sea la causa por la cual tuvieron que intervenir quirúrgicamente al agraviado **LACHB (O) LACHB**, causándole de esta manera una molestia, misma que hizo patente al momento de interponer su queja ante este Organismo, al decir que: “...debido a que los golpes que sufrió le tuvieron que realizar una cirugía de urgencia el mismo día...”.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, nuevamente incurrieron en actos que constituyen una evidente violación al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio del ciudadano **LACHB (O) LACHB**.

Se dice lo anterior, en virtud a lo siguiente, de las evidencias de que se allegó esta Comisión, se puede apreciar que en el **reporte de la policía municipal de Dzidzantún, Yucatán, de fecha diez de mayo del dos mil catorce**, suscrito por el ciudadano Jesús Marcelo Gorocica, Comandante Municipal de esa dicha corporación, **no se advirtieron datos o información como las ya expuestas**, en la que claramente se demuestra que al detener por parte de la Policía Municipal de Dzidzantún, al agraviado **LACHB (O) LACHB**, con posterioridad fue trasladado a un monte de la localidad, se presume que es cerca del cementerio general de esa población, para allí entregárselo a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que lo ponen a disposición de la Fiscalía General del Estado, tal y como se acreditó al estudiar la violación al derecho a la Libertad Personal; por lo que es claro, que al momento de elaborar el informe policiaco, el comandante de la policía municipal de Dzidzantún, Yucatán, incurrió en omisión y ocultación de datos que fueron relevantes en el desarrollo de la detención del quejoso ChB (o) ChB, así como de las conductas desplegadas por parte de los agentes municipales.

De igual manera, de las evidencias se aprecia que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el parte informativo elaborado por el ciudadano Diego Francisco Baas Cortés, Policía Primero de la mencionada Secretaría, se advirtieron irregularidades en cuanto a los hechos de modo, tiempo y lugar, al puntualizar en dicho documento oficial, que fue mediante un operativo en conjunto con la policía municipal coordinada, que se ubicó al agraviado escondido entre la maleza, a espaldas del cementerio general de ese municipio, lugar donde se le aseguró y se le detuvo por parte de elementos de esa Secretaría, aproximadamente a las 00:00 hrs., sin embargo, es de reiterar que del cúmulo de evidencias que obran en el expediente de cuenta, ha quedado acreditado que la detención del aludido agraviado, fue realizada por elementos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, en el domicilio donde habita el multicitado **LACHB (O) LACHB**, y que es propiedad del ciudadano JLChT..

Lo anterior contraviene lo contemplado en el **artículo 43 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en lo que respecta a la elaboración de los informes policiales homologados, señala que éstos deben contener como mínimo lo siguiente:

“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

**I.** El área que lo emite;

**II.** El usuario capturista;

**III.** Los Datos Generales de registro;

**IV.** Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.

**V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

**VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.**

**VII.** Entrevistas realizadas, y

**VIII.** En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

**El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...**”

Por lo tanto, resulta grave para quien esto resuelve, en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido por la legislación vigente, que regula la función que desempeñe, en este caso en particular de acorde al ya citado artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al artículo 16, de nuestra Carta Magna, vigente en el tiempo de los hechos, circunstancia que no sucedió, transgrediendo también, **el artículo 40 en su fracción I de la Ley General** antes referida, que a la letra establece:

“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”**

Visto lo anterior, es que se puede decir, que se violentó su seguridad jurídica del agraviado, por que dichas situaciones propiciadas por las acciones y omisiones de los elementos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, que intervinieron en la detención del ciudadano **LACHB (O) LACHB**, le generó incertidumbre jurídica y colocaron al mismo, en completo estado de

indefensión. Por lo cual se incurrió **en un ejercicio indebido de la función pública**, en virtud de que al ser servidores públicos encargados de brindar seguridad pública, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

Ahora bien, conviene destacar que, como se precisó en las consideraciones precedentes, en el caso existen datos que permiten establecer que los elementos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, entre ellos el entonces agente **JUAN PABLO CAB MARÍN**, comandados por el ciudadano **JESÚS MARCELO GOROCICA**, comandante de la corporación multicitada, mismos que aprehendieron al quejoso, incurrieron en violaciones a los derechos humanos, en agravio del ciudadano **LACHB (O) LACHB**; por lo tanto, **es indispensable que se ordene una investigación de dichas violaciones, para que en el caso de corroborarlos, se proceda a ejercer acciones a fin de que en el futuro no vuelvan a incurrir.**

Ahora bien, de la lectura y análisis de las evidencias que conforman el expediente de mérito, se tiene que del informe rendido a este Organismo por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual ofrece como prueba la copia debidamente certificada del Informe Policial Homologo de **fecha once de mayo del año dos mil catorce** suscrito por los Policía Primero **Diego Francisco Baas Cortés**, en el cual se aseveró que la detención del agraviado **LACHB (O) LACHB**, se realizó el once de mayo del año dos mil catorce, aproximadamente a las cero horas de ese día, cuando el agraviado se encontraba escondido entre las malezas a espaldas del Cementerio General del municipio de Dzidzantún, Yucatán.

Sin embargo, del estudio efectuado a las constancias que obran en el presente expediente de queja, se acreditó que la detención fue realizada por elementos Municipales, luego intervienen los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, máxime, que el testigo JCChB, confirmó lo manifestado por el agraviado, en el sentido de que elementos estatales sacaron al agraviado del Palacio Municipal.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas arribas que confirman la detención ilegal del ciudadano ChB (o) ChB, y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado con número de folio 090287, de fecha once de mayo del dos mil catorce**, suscrito por el ciudadano Primero **DIEGO FRANCISCO BAAS CORTÉS, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, carece de veracidad, ya que en la narrativa de los hechos el funcionario público hizo constar circunstancias distintas al que se suscitó en la realidad.

Lo anterior contraviene lo contemplado en el **artículo 43 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en lo que respecta a la elaboración de los informes policiales homologados y lo establecido también, **el artículo 40 en su fracción I de la Ley General en comento**, que ya han sido transcritos en otro momento de esta misma resolución.

Tal como sucedió en el presente caso, toda vez que es notorio que se contravino a este precepto, pues el lugar de la detención del ciudadano **LACHB (O) LACHB**, se efectuó en un pedio de la calle veintiocho por veintitrés y veinticinco de la localidad de Dzidzantún, Yucatán, tal como ha sido expuesto y acreditado con antelación. Y no así, como lo señaló el Policía Primero **Diego Francisco Baas Cortés**, en el informe policial homologado, al decir que fue detenido tras montar un operativo para su búsqueda, siendo ubicado y detenido entre la maleza, detrás del Cementerio General de ese municipio.

En este orden de ideas, con el cúmulo de evidencias obtenidas durante la integración del expediente de queja formulada ante este Organismo, y que ya han sido analizadas, demuestran a plenitud los actos y omisiones con anterioridad relatados y consecuentemente determinan la existencia de la violación al **derecho humano de seguridad y legalidad**, derivado de un **ejercicio indebido de la función pública**, en agravio del quejoso **LACHB (O) LACHB**, en virtud de que al ser servidores públicos de dicha Secretaría y ser agentes preventivos, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

**Por tales motivos, este Organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra del ciudadano DIEGO FRANCISCO BAAS CORTÉS, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de los elementos ROGELIO AZCORRA MEDINA, JOSÉ ASUNCIÓN UC CANCHÉ, JOSÉ JAVIER JESÚS CHABLÉ GARRIDO, SANTIAGO LEONEL VIANA CARBALLO, mismos que participaron en los hechos que originaron la presente queja, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.**

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**”*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia. Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean

identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

*“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”*

*“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.*

*A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...”*

De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación**, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En este orden, resulta oportuno destacar que esta Comisión de Derechos Humanos considera que en nada daña el prestigio de las instituciones, cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se le asignó; al contrario, las engrandece y fortalece, porque lo que realmente les podría dañar sería la impunidad al encubrir

tales conductas. Nunca existe una buena razón para la no aplicación estricta del Derecho, una sola excepción vulnera el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

### Otras consideraciones.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en su comparecencia de queja de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, el ciudadano **LACHB (O) LACHB**, señaló lo siguiente: “...para luego ser trasladado a la *Fiscalía General del Estado*, ubicado en esta ciudad de Mérida, antes de ingresar a dicho organismo los elementos de la SSP le quitaron su cartera con la cantidad de \$2000.00 son dos mil pesos, los cuales habían sido de la venta de una motocicleta propiedad del compareciente...”.

Asimismo, el ciudadano **CHB (O) CHB**, en su escrito recibido ante este Organismo, el día quince de agosto del año dos mil catorce, en la cual dio contestación a la puesta a la vista en relación al oficio SSP/DJ/17681/2014, de fecha quince de julio del año dos mil catorce, signado por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el quejoso expresó en su parte conducente: “...cuando me agarraron los estatales tenía dos mil pesos en la cartera antes de que me entreguen en la fiscalía, me lo quitaron sólo me dejaron 200 pesos, me entregaron en la Fiscalía. Hicieron la nota de mis pertenencias, si tenía los 200 pesos...ya se imaginan 1,800 pesos, que me robaron los de la unidad 2100...”.

De las anteriores manifestaciones, se puede apreciar que el multicitado quejoso, hizo patente su inconformidad, indicando que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, antes de ponerlo a disposición de la Autoridad ministerial, le despojaron la cantidad de dos mil pesos, misma cantidad que tenía en su cartera, siendo el caso que al hacerle el listado de bienes ocupados, ante la Fiscalía solo se informó que el agraviado contaba con la cantidad de doscientos pesos, por lo que al devolverle sus pertenencias al quedar en libertad, únicamente le es devuelto esa cantidad (\$200.00 son doscientos pesos, moneda nacional), por lo cual, hace responsable de la sustracción de mil ochocientos pesos, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En cuanto a tales aseveraciones, también obra la copia certificada de la ficha de depósito de valores, con número de folio 314766, de fecha once de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el responsable, el ciudadano José Zapata Dzul, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se hace constar que al momento de poner a disposición de la cárcel pública estatal, al ciudadano **LACHB (O) LACHB**, tenía entre sus pertenencias la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos, moneda nacional), una cartera y una credencial “IFE”. Se hace notar, que dicha ficha de depósito se encuentra firmada de conformidad por el agraviado ChB (o) ChB.

Derivado de lo anterior, es de indicar que no se cuenta con datos, indicios o medios de convicción que permitan para quien esto resuelve, arribar a la conclusión y dar por cierto, de que efectivamente elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente los tripulantes de la unidad oficial con número económico 2100, hayan realizado la sustracción al



ciudadano **LACHB (O) LACHB**, por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos, moneda nacional), no obstante, que el propio agraviado, en ningún momento del procedimiento, exhibió ante esta Comisión documento alguno que acredite la preexistencia de la cantidades de dinero en efectivo que manifestó fue despojado de ello, al momento de su detención.

Por lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de los servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que intervinieron en estos hechos analizados, por lo que respecta a estos hechos; por los razonamientos antes expuestos, esto con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno, vigentes en el Estado, y que a la letra señalan:

*“**Artículo 85.** Concluida la investigación del expediente de queja, el visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos. Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.*

*“**Artículo 86.** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.*

*“**Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de No Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

Siguiendo con el análisis del expediente, también se advirtió de la queja del aludido agraviado, que se inconformó en contra del personal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en el sentido de que estando en dicha Institución, no se le brindó la atención médica que requería, a pesar de haber expresado sus dolencias derivado de los golpes que recibió durante su detención efectuada el día diez de mayo del año dos mil catorce, así como también, por la incomunicación que sufrió todo el tiempo que estuvo detenido en los separos de la referida Institución, constituyendo así una posible violación a sus derechos humanos, por lo tanto, este Organismo se abocó a investigar respecto a esos hechos, allegándose de las siguientes evidencias:

- **Copia certificada del informe de examen de integridad física, de fecha once de mayo del año dos mil catorce**, realizado al agraviado **LACHB (O) LACHB**, por los doctores Cesar Augusto Pérez Ruiz y Habib Interián Sosa, Peritos Médicos Forenses de la Fiscalía

General del Estado, quienes determinaron lo siguiente: *EXAMEN FÍSICO: EQUIMOSIS ROJA PEQUEÑA EN PÁRPADO INFERIOR IZQUIERDO. CONCLUSIÓN: PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.*

- **Informe de fecha veintisiete de junio del dos mil catorce**, suscrito por la Licenciada MÓNICA GABRIELA CANTO SÁNCHEZ, Fiscal Investigador del Ministerio Público, de Delitos Sexuales, Turno 01, siendo que en su parte conducente indicó: “...**que en ningún momento manifestó a la suscrita o a la Auxiliar tener molestia o dolor alguno en el cuerpo...**”
- **Entrevista** al Doctor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ, Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en fecha **doce de julio del año dos mil catorce**, siendo que ante personal de este Organismo en lo conducente señaló: “...*que primeramente, ellos, como médicos forenses, reciben la solicitud por medio de la policía ministerial, para que realicen la valoración de algún detenido, motivo por el cual acuden a valorarlo, y primeramente registran las lesiones que a simple vista son evidentes, y posteriormente cuestionan si hay dolor o cómo se causaron las lesiones que presentan. En el caso del agraviado ChB... no se hizo constar algo grave respecto a la integridad o salud de esta persona; sin embargo, refiere que si el agraviado realmente hubiese hecho mención del dolor que tenía, se habría registrado así en la valoración médica... agrega igualmente, que respecto a las lesiones, primeramente valoran las que vean a simple vista, pero también le preguntan al detenido si tiene otras lesiones, indicando que de ser así, las muestren o descubran ante los doctores, para agregarla a la valoración...*”
- **Entrevista** al Doctor HABIB INTERIÁN SOSA, Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en fecha **doce de julio del año dos mil catorce**, siendo que ante personal de este Organismo en lo conducente manifestó: “...*que la valoración que hacen es básicamente superficial, pues los revisan bajo una luz blanca artificial, y revisan qué lesiones presentan, y en su caso le preguntan si tiene otras lesiones, para que puedan asentárselas en su valoración; respecto al hecho de que tengan dolor los detenidos, al ser algo subjetivo, si es evidente que es intenso, sí lo asientan en su valoración; que en razón de que ellos, como médicos, perciban que el detenido necesita estudios o que le suministren medicamentos, optan por solicitar su traslado a un hospital para su atención...*”
- **Entrevista** a la LICENCIADA MÓNICA GABRIELA CANTO SÁNCHEZ, Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada de Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado, en **fecha quince de julio del año dos mil catorce**, la cual refirió lo siguiente: “...*que si recuerda el momento en que se llevó a cabo la declaración ante el Ministerio Público del C. LACHB, y que de lo que ella presencié, en ningún momento éste se quejó o manifestó dolor o molestia alguna... en lo que respecta a la fe de lesiones realizada ante el personal del Ministerio Público, no se percibió lesión alguna, y como ya se refirió tampoco el agraviado le hizo de conocimiento esto al agente del Ministerio Público; aclara la entrevistada, que con posterioridad en la valoración del médico del Servicio Médico*

***Forense, se hizo constar una lesión pequeña en el ojo, pero nada más, no hubo lesión en otra parte del cuerpo...”.***

- **Entrevista** a la LICENCIADA SOLEDAD CARDEÑO JIMÉNEZ (O) MÓNICA CANTO SÁNCHEZ, Auxiliar del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, realizada **en fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce**, en la que señaló lo siguiente: ***“...que al agraviado se le realizó una valoración médica y una fe de lesiones, esta última por parte de la Agencia Ministerial, y de las lesiones que se pudieron verificar, no tuvo realmente ninguna el quejoso, pues hasta se le indicó que mostrara su abdomen, pero no tenía ninguna lesión y tampoco él dijo que le doliera el cuerpo o mostrara lesión alguna... recuerda que él no le comentó ni dijo que le doliera el abdomen o alguna molestia, porque de haber sido así se hubiese solicitado su traslado al hospital, para su atención médica...”.***

De las constancias anteriores, puede verse que, contrario a la inconformidad del ciudadano **LACHB (O) LACHB**, en la que asegura que no se le brindó atención médica por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el tiempo que estuvo detenido en los separos de esa Institución, se puede comprobar que, al ser puesto el quejoso, a disposición de esa autoridad ministerial, los peritos médicos de referencia le realizaron un examen de integridad física, de cuya exploración, se percataron que el detenido, presentaba en ese momento una equimosis roja pequeña en parpado inferior izquierdo, sin embargo, por ser una lesión que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, no fue necesario un estudio médico más profundo o trasladarlo de inmediato a un hospital. Asimismo, el galeno que le realizó la auscultación, así como la Fiscal Investigador del Ministerio Público, de Delitos Sexuales, turno 01, señalaron que en ningún momento el multicitado agraviado ChB (o) ChB refirió tener dolores en alguna parte del cuerpo, aseveración similar, que realizó el doctor Interián Sosa, quien reiteró que su labor es revisar qué lesiones presentan los detenidos, en su caso preguntan si tienen otras lesiones, para asentarla en su valoración, y cuando refieren dolor, si es evidente que es intenso, lo asientan en su valoración, y si ellos como médicos perciben que el detenido necesita estudios o que le suministren medicamentos, optan por solicitar su traslado o a un hospital para su atención y aclaró que en su labor como médico legista, no están facultados para otorgar medicamentos. Aunado a lo anterior, la auxiliar del ministerio público que tuvo contacto directo con el ciudadano ChB (o) ChB, señaló qué, este no le comentó, ni dijo que le doliera el abdomen o alguna molestia, porque de haber sido así se hubiese solicitado su traslado al hospital. No obstante a lo anterior, es de indicar que este Organismo no cuenta con pruebas de la parte agraviada que avalen su dicho.

Ahora bien, respecto al segundo punto, en el cual, el agraviado **LACHB (O) LACHB**, señala que, en el tiempo que estuvo detenido en la Fiscalía General del Estado, lo mantuvieron **incomunicado**, constituyendo así una posible violación a sus derechos humanos; empero, al proceder esta Comisión a investigar de manera oficiosa, respecto a este hecho, se pudo allegar de las siguientes evidencias:

- **Informe FGE/DPMIE/223/2014, de fecha doce de junio del dos mil catorce**, suscrito por el entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en el que negó que algún elemento que pertenece a su corporación, haya incomunicado al agraviado y que el agraviado fue visitado por las CC. MDCBY y AECDI.
- **Copia certificada del pase de visitas en el área de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, de fecha doce de mayo del dos mil catorce**, cuya parte conducente señala: "...Nombre del Detenido: LACHB. Nombre del visitante **MDCBY** Delito: HPD...".
- **Copia certificada del pase de visitas en el área de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, de fecha doce de mayo del dos mil catorce**, cuya parte conducente señala: "...Nombre del Detenido: LACHB. Nombre del visitante: **AEChD** Delito: HPD...".
- **Informe de fecha veintisiete de junio del dos mil catorce**, suscrito por la Licenciada MÓNICA GABRIELA CANTO SÁNCHEZ, Fiscal Investigador del Ministerio Público, de Delitos Sexuales, Turno 01, en el que señala que el quejoso tuvo dos visitas.

De lo anterior, se puede observar que la Fiscalía General del Estado, remitió a este Organismo, elementos de prueba que acreditan que el agraviado **LACHB (O) LACHB**, no estuvo incomunicado durante el tiempo que estuvo detenido en los separos de esa Institución, toda vez que pone de relieve, que el día doce de mayo del dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos, su progenitora acudió a la Fiscalía para visitarlo, autorizándole dicha visita. De igual manera, se puede apreciar, que la ciudadana AEChD, acudió a visitar al agraviado ChB, en ese mismo día, a la doce horas con doce minutos, ambas personas, se identificaron con su credencial de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para ingresar al área. Con lo anterior, no puede decirse que el quejoso no haya tenido acceso para comunicarse con familiares o amistades cuando se encontraba detenido en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado.

Además, se tiene que el agraviado **LACHB (O) LACHB**, en su escrito presentado ante esta Comisión, en **fecha quince de agosto del año dos mil catorce**, reitero su inconformidad al manifestar lo siguiente: "...Cuando mis familiares preguntaron por mí en la Fiscalía, lo único que les decían era "no sabemos nada, al rato o mañana". Al día siguiente, amaneciendo preguntaron otra vez, respondieron "no sabemos nada, los violadores no valen nada", suplicando mi madre, súplica tras súplica, le dicen "sólo agua le pueden pasar", me pasó agua y comida mi mamá y dice el servidor público "ya sólo eso, ya se puede retirar"; al igual cuando pasó mi esposa, sólo me dio papel de baño, repitió otra vez que ya se puede retirar...". En este sentido, resultan inconsistentes con las inconformidades que vertió en su queja inicial de fecha veintinueve de mayo del dos mil catorce, pues aun y cuando la Fiscalía General del Estado, en los pases de visita, no plasma el tiempo que duraron, sin embargo, con esta versión del agraviado ChB, en la cual señala que su mamá le pasó agua y comida y que su esposa le pasó papel de baño, se puede corroborar que el quejoso no estuvo incomunicado estando a disposición de la autoridad ministerial.

Lo que lleva a determinar, que no se puede atribuir a personal de la **Fiscalía General del Estado**, violaciones a Derechos Humanos, por la falta de atención médicas e incomunicación, en agravio del ciudadano **LACHB (O) LACHB**, al no contar con pruebas que acrediten fehacientemente el dicho del mismo, por lo tanto, este Organismo no se pronuncia a favor del agraviado, por tal motivo se resuelve dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de los servidores públicos aludidos.

Por otro lado, en relación a lo manifestado por el agraviado en contra del **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL, con sede en esta Ciudad**, en razón de que, a pesar que nuevamente manifestó que le dolía el abdomen, no lo llevaron al médico, y que después de salir exonerado del delito del que se le acusó, fue hasta el dieciséis de mayo del dos mil catorce, cuando fue ingresado al Hospital O'horan. Ahora bien, por cuando la atención médica que se brinda en el Centro de Reinserción Social, de esta ciudad, es proporcionada por personal adscrito a la **SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN**, razón por la cual, en el momento de emitir el acuerdo de calificación de queja, en fecha tres de junio del año dos mil catorce, se hace extensiva de oficio a esta autoridad, la presunta responsabilidad.

En cuanto a este hecho, no se puede atribuir al personal del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, ni a la Secretaría de Salud de Yucatán, violaciones a Derechos Humanos, por la supuesta falta de atención médica, toda vez que de los datos que se tienen en el expediente de queja, no se cuenta con las pruebas suficientes que acrediten la versión del agraviado, ya que únicamente se limitó a hacer tal manifestación, la cual no pudo ser corroborada por este Organismo al realizar investigaciones para acreditarlo.

Se dice lo anterior, toda vez que al ser entrevistado el doctor **Vicente Andrés López Vega, personal adscrito a la Unidad Médica del Centro de Reinserción Social**, con sede en esta ciudad, por personal de esta Comisión, en fecha **quince de agosto del año dos mil catorce**, se puede apreciar lo siguiente: *"...que sí se acuerda del señor LACHB, que sí lo atendió el día doce de mayo del año en curso, a las once de la noche con cinco minutos, y al explorarlo físicamente el citano galeno no vio que tenga algún rasguño o hematomas en el cuerpo al revisarlo físicamente, más sin embargo al preguntarle refirió el agraviado que le dolía nada más la región cervical, el hombro derecho y leve dolor en el costado izquierdo, y al palpar los puntos donde el referido agraviado refería tener dolor, el quejoso se quejaba levemente, por lo que ese día al ver que no tenía nada grave le dio analgésicos para el dolor. Asimismo, el citado doctor manifiesta que durante el tiempo que estuvo encerrado en el Cereso y ser valorado en su momento no regresó al doctor para que lo siguieran revisando; es decir, que si fuese que no lo hayan valorado como debe de ser no hubiese aguantado tanto tiempo hasta el día que le decretaron su libertad, pero como se vio y valoró que no era nada grave por eso se le dio el medicamento que requirió en ese momento; aclara el citado médico que no se quejaba para que pudiese el mencionado médico mandarlo al hospital, sino que, como dijo líneas arriba, el quejoso refirió que sólo tenía golpes en las partes del cuerpo antes dichos, y al valorarlo adecuadamente se determinó darle analgésicos. Asimismo, manifiesta el referido doctor que de lo que fue operado, siendo esto de esplenectomía (le quitaron el vaso) por eso lo operaron de emergencia; aclarando que cuando lo*

*valoró no tenía ningún síntoma que pudiera dar cuenta que tenía el agraviado problemas con el vaso, aunado que dicho agraviado nunca refirió signo alguno relativo al problema del vaso para diagnosticarle que lo debían operar de inmediato, sino que sólo refirió dolor en los puntos antes referidos...”.*

De lo anterior, y por cuanto de las constancias que integran el expediente de queja, no existen evidencias que acrediten fehaciente que personal del Centro de Reinserción Social, con sede en esta Ciudad, y de la Secretaría de Salud de Yucatán, le hayan violado al agraviado **LACHB (O) LACHB**, su Derecho Humano a la Salud, sino mas bien, se puso de relieve que al momento de ingresar el quejoso al Centro Penitenciario, se le realizó la valoración médica correspondiente, y que de ahí no regresó para que lo sigan valorando. En mérito a lo anterior, y por cuanto de las constancias que integran el expediente de queja, no obra alguna evidencia capaz de demostrar que personal del Centro de Reinserción Social, con sede en esta ciudad, y de la Secretaría de Salud, hayan incurrido en la violación al derecho humano a la salud, en perjuicio del agraviado **LACHB (O) LACHB**; por lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de las autoridades señaladas.

### **Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a) Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**”.*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

## b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**”.*

**“... Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.



Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Autoridad Responsable.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY 136/2014**, en perjuicio del agraviado **LACHB (O) LACHB**, por parte de Servidores Público del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, la trasgresión al **Derecho a la Libertad Personal**, por Detención Ilegal, **a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de lesiones y **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública. Así como también por la **violación al derecho a la Privacidad**, seguido de manera oficiosa por este Organismo, en perjuicio del ciudadano **JLCHT**. En relación a servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, la violación al **Derecho a la Libertad Personal**, por la detención ilegal, a **la Integridad y a la Seguridad Personal**, en su modalidad de lesiones, y **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán** y del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para los referidos agraviados, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

### **Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Presidente Municipal de Dzidzantún, Yucatán:**

A).- **Garantías de satisfacción**: que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Jesús Marcelo Gorocica, quien fungió como comandante municipal de Dzidzantún, Yucatán, durante la administración 2012-2015, y Juan Pablo Cab Marín, entonces agente policiaco, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las

sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los citados responsables, para los efectos correspondientes, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Municipio. De igual manera, proceder a la identificación de todos los demás elementos de la policía municipal, que tuvieron participación en las violaciones apuntadas, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, en la inteligencia de que deberá acreditarse todo lo anterior con las constancias conducentes. B)

**Garantías de prevención y no repetición:** Con el propósito de que hechos como los analizados en el presente caso no se repitan, es necesario que se adopten medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos municipales de Dzidzantún, Yucatán, ejecuten conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en dicho Municipio. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. De igual modo, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, la integridad y seguridad personal, la legalidad y seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal. De igual manera, se capacite a los agentes, para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos. La importancia de la capacitación de los servidores públicos, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, fue expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco vs nuestro Estado Mexicano, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido: “... *En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas...*”.

**Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

A).- **Garantías de satisfacción:** que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Rogelio Azcorra Medina, Sub Inspector; Diego

Francisco Baas Cortes, José Javier Jesús Chablé Garrido, ambos Policías Primeros; Santiago Leonel Viana Carballo, Policía Segundo, y José Asunción Uc Canché, Policía Tercero, todos ellos, de la mencionada Secretaría, por la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los citados responsables, para los efectos correspondientes, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría. De igual forma, se deberá agregar la presente resolución y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos correspondientes. B) **Garantías de prevención y no repetición:** Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, es imperativo que se adopten medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos de la Secretaría multicitada, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias a derechos humanos, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y proteger los derechos de los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. Asimismo, esta Comisión entiende necesario se que continúe realizando cursos de capacitación a los elementos de la Secretaría, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad personal, a integridad y a la seguridad personal, y a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo anterior, tal y como se precisará con mayor amplitud en el capítulo de recomendaciones de la presente resolución. De igual manera, se capacite a los elementos Preventivos, para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones. De igual manera, girar las instrucciones necesarias, para exhortar por escrito a los agentes preventivos que laboren para el Estado, con el fin de que en el ejercicio de sus funciones, observen y hagan cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así como la normatividad estatal, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Presidente Municipal de Dzidzantún, Yucatán y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

### AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN:

**PRIMERA.-** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **Jesús Marcelo Gorocica**, quien fungió como Comandante de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, durante la administración 2012-2015, y **Juan Pablo Cab Marín**, entonces agente policiaco, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio del ciudadano **LACHB (O) LACHB**, sus derechos humanos **a la Libertad Personal**, por actos que representaron a todas luces una Detención Ilegal, así como una violación al derecho **a la integridad y a la seguridad personal**, en su modalidad de lesiones, y **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, que evidencian un ejercicio indebido de la función pública. Así como también, por la **violación al derecho a la Privacidad**, seguido de manera oficiosa por este Organismo, en perjuicio del ciudadano **JLCHT**. Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los citados responsables, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento; debiendo acreditar lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a **la garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los ciudadanos ya señalados. Además de que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA.-** Atendiendo al interés superior de las víctimas, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de identificar a los otros elementos de la Policía Municipal de Dzidzantún, Yucatán, que tuvieron participación en las transgresiones a derechos humanos precisados; conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

**TERCERA.-** Atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, es imperativo que se adopten medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos municipales de Dzidzantún, Yucatán, ejecuten conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en dicho Municipio. Asegurándose de que tengan

plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. De igual modo, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad personal, la integridad y a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al derecho a la privacidad, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal. En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

**CUARTA.-** Exhortar por escrito al cuerpo policial del municipio, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones, cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones y retenciones al margen de la ley, elaboren los informes policiales homologados en los casos que intervengan y levanten registro de las detenciones que realicen, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

#### **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

**PRIMERA.-** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Rogelio Azcorra Medina**, Sub Inspector; **Diego Francisco Baas Cortes**, **José Javier Jesús Chablé Garrido**, ambos Policías Primeros; **Santiago Leonel Viana Carballo**, Policía Segundo, y **José Asunción Uc Canché**, Policía Tercero, todos ellos, de la mencionada Secretaría, por haber transgredido los derechos humanos al **Derecho a la Libertad Personal**, por la detención ilegal, a la **Integridad y a la Seguridad Personal**, en su modalidad de lesiones, y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de **LACHB (O) LACHB**; por la consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal

de dichos servidores públicos, con independencia de que continúe laborando o no para dicha Secretaría; debiendo acreditar lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA.-** Como **garantía de prevención y no repetición**, es necesario que, adopten medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos de la Secretaría multicitada, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias a derechos humanos, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y proteger los derechos de los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. Asimismo, esta Comisión entiende necesario que se que continúe realizando cursos de capacitación a los elementos de la Secretaría, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal, a la integridad y a la seguridad personal, y a la legalidad y a la seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos en el Estado de Yucatán.

**TERCERA.-** Girar instrucciones escritas a quien corresponda a fin de que se cumpla con los requisitos establecidos al momento de elaborar sus partes informativos en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del cabal cumplimiento a la normatividad que rige su función policiaca preventiva, así como el estricto respeto a los Derechos Humanos de los gobernados y sus Garantías Individuales, especialmente en lo referente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y otros instrumentos internacionales y leyes de la materia.

**CUARTA.-** Instruir a quien corresponda a efecto de que exhorte por escrito a los agentes preventivos a su cargo, con el fin de que en el ejercicio de sus funciones, observen y hagan cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así como la normatividad estatal, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista del contenido de la presente recomendación al **Centro de Reinserción Social, con dese en esta ciudad, a la Secretaría de Salud de Yucatán y a la Fiscalía General del Estado**, respecto de la No Responsabilidad pronunciada a su favor, por no haberse acreditado las violaciones a derechos humanos del ciudadano **LACHB (O) LACHB**.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Presidente Municipal de Dzidzantún, Yucatán** y al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la **respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor

Por último, se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese**.